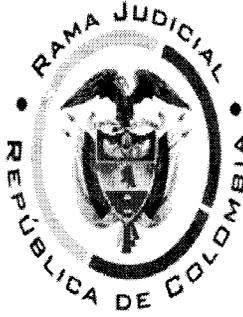


235



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

SENTENCIA

Magistrado Sustanciador JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014)
Expediente No. 050453121001-2013-00413-00
Interno 0013

Proceso : De formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid.

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, iniciado por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia (en adelante LA UNIDAD) a favor de: WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO, ANA BERCELIA MURILLO PALACIO, VITALINO MORENO HINESTROZA, SEFERINA MOSQUERA DELGADO, MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR Y ADOLFINA GIL ANDRADE; proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartadó (Ant.).

II. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartadó, se presentó por LA UNIDAD solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras, en representación de WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO, ANA BERCELIA MURILLO PALACIO, VITALINO MORENO HINESTROZA, SEFERINA MOSQUERA DELGADO, MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR Y ADOLFINA GIL ANDRADE, el día 6 de agosto de 2013.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

2.1 De las pretensiones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los solicitantes que se relacionan a continuación, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007:

No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
1	Vitalino Moreno Hinestroza	4838446
2	Seferina Mosquera Delgado	39411447
3	Manuel Antonio Vega Aguilar	71970345
4	Adolfina Gil Andrade	39300478
5	Wilton Adriano Mosquera Moreno	71979464
6	Luis Medardo Mosquera Moreno	71979447
7	Ana Bercelia Murillo Palacios	39315819

SEGUNDA: En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, que se formalice el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para la señora Ana Bercelia Murillo Palacios y la otra mitad para la masa sucesoral dado que no se ha iniciado el proceso de sucesión.

TERCERO: Decretar la inexistencia de la posesión del señor Álvaro Mesa Cadavid, actual poseedor material del bien, por las circunstancias expresadas en el numeral 13.2 de la parte motiva de esta solicitud.

CUARTO: Decretar, tal como se reseña en la parte motiva de la identificación de los predios, la nulidad de la solicitud de explotación minera; y, en caso de que se encuentre en curso su aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono de los predios objeto de reclamación.

Para tal fin, notifíquese al Ministerio de Minas y Energía que los inmuebles aquí reseñados están siendo objeto de restitución, tal como se reseña en la parte motiva de la identificación de los predios.

QUINTO: Decretar la nulidad del trámite dado a la solicitud de evaluación técnica a la operadora Consorcio Grantierra Pluspetrol contrato SN 1; y, en caso de que se encuentre en curso su aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado con posterioridad al despojo u abandono de los predios objeto de reclamación.

Para tal fin, notifíquese a la Agenda Nacional de Hidrocarburos (ANH) que los inmuebles aquí reseñados están siendo objeto de restitución, tal como se reseña en la parte motiva de la identificación de los predios

SEXTO: Que, como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

Para tal fin requerir a la Compañía Central de Inversiones S.A. CISA, de conformidad con la dirección aportada en el Certificado de Existencia y Representación, para que informe el valor de los pasivos que afectan a los predios de las víctimas,

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

SEPTIMO: Requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) para que expida copia de la Resolución de Adjudicación Nro 2310 del 25 de noviembre 1994, a fin de que sea evaluada como prueba dentro del periodo probatorio de esta solicitud

OCTAVO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude al señor José Angel Villa Gracia identificado con la cedula de ciudadanía 7.502.942 y al señor Notario Único de Carepa Hernan Jaime Arango Isaza, en el caso de que se demuestre dentro del proceso la existencia de un título fraudulento, en las condiciones que se reseñan en la parte motiva de esta solicitud en el numeral 10.1.5.

NOVENO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo ORIP, el registro de la Sentencia que se emita en este proceso en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria; lo anterior de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo ORIP la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia. Arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

DECIMA PRIMERA: Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con la georeferenciación y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda.

DECIMA SEGUNDA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de Turbo (Ant.) la inclusión del solicitante y su compañera permanente al momento de los hechos (así como de sus respectivos núcleos familiares), en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DECIMA TERCERA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

DECIMA CUARTA: Que, de darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a quien se oponga a la presente solicitud.

DECIMA QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Turbo (Ant.), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan la parcela estén de acuerdo.

DECIMA SEXTA: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEPTIMA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia de los bienes reclamados cuya restitución es imposible al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, se prevengan a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, para que ofrezcan y garanticen a favor de Vitalino Moreno Hinestroza y su excompañera Seferina Mosquera Delgado, Manuel Antonio Vega Aguilar y su compañera al momento de los hechos del abandono por desplazamiento forzado, Adolfina Gil Andrade, Wilton Adriano Mosquera Moreno, Luis Medardo Mosquera Moreno y Ana Bercelia Murillo Palacios, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

2.2 Fundamentos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó- Antioquia, relata una serie de hechos, que se relacionan con las parcelas 88, 105 y 111 que se encuentran ubicadas en la vereda Paquemás" del corregimiento El Tres del municipio de Turbo-Antioquia.

En el escrito introductorio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD, narra como fundamentos fácticos generales que el corregimiento de "El Tres" es un importante poblado de vocación comercial que se encuentra ubicado cerca de la cabecera del municipio de Turbo y cuenta con tres barrios Medellín, Obrero y Amstercol y 37 veredas entre las que se encuentra la vereda Paquemás.

Dicha vereda según se dice se pobló con un grupo de campesinos de aproximadamente 40 personas en el año de 1991 que eran originarios de los corregimientos de Currulao y El Tres y se asentaron en lo que se conocía como hacienda Paquemás, propiedad de la sociedad Inversiones Ovalar Ltda, quien ante la ocupación de los terrenos por parte de los campesinos allí asentados, decidió vender el predio al INCORA en el año 1993, la cual luego de varias reuniones les adjudicó al grupo de campesinos para en el año de 1994 dichas tierras, en lotes entre 8 y 15 hectáreas por familia.

En la solicitud se realiza un breve recuento de los hechos victimizantes acontecidos en la región, especialmente en el Urabá y Turbo, allí se relata que desde la década del 80 la prensa daba cuenta del accionar de las guerrillas en Turbo en donde se registraron 76 homicidios, 37 acciones militares y 12 masacres, acciones que afectaron a la población civil como también a funcionarios públicos, sindicalistas y políticos.

Se menciona además en la solicitud que en el Urabá desde los años 60 se conocieron pequeñas agrupaciones armadas y que fue en el año de 1979 que se intensificó la actividad del EPL ampliándose su influencia en el sector campesino y trabajadores bananeros apoyando los paros cívicos y respaldando tomas de tierras rurales urbanas.

Con posterioridad se relata que en la subregión del eje bananero hicieron presencia los paramilitares bajo la figura de las ACCU, los cuales lograron con el apoyo de propietarios bananeros y ganaderos recuperar el control político y el orden público en Urabá desarticulando redes de apoyo a las

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

guerrillas, por lo que sus acciones tenían como víctimas trabajadores bananeros, líderes de la UP y campesinos en general.

Además se indica que uno de los actores asociados a los hechos victimizantes en Paquemás fue EVER VELOZA alias el Mono Veloza H.H y/o Carepollo, quien lideró varios grupos delictivos en Urabá teniendo como sede de operaciones el municipio de Turbo extendiéndose hasta Belén de Bajirá desplegando acciones en las áreas rurales y urbanas.

Alias H.H según se reseña en la solicitud conformó un grupo llamado "Los Escorpiones", que posteriormente se convirtieron en el Bloque Bananero el cual tenía tres frentes y sus jefes estaban representados por alias H.H. y Raúl Emilio Hasbun alias "Pedro Bonito". En su accionar se encuentran masacres, asesinatos, desapariciones y desplazamientos, actividades delictivas que arrojó como consecuencia que la gente del sector de la Fortuna se desplazara, en el año 1995 luego de la masacre de la Galleta; la gente de la Primera salió en 1997 y, entre 1995 y 1997 salió la gente del sector "Paquemás".

i. Situación específica de los solicitantes y los predios solicitados en restitución.

La UNIDAD en el escrito inicial relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con cada parcela, adjuntando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vinculan a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual. La Sala para mejor comprensión de lo exigido transcribirá algunos apartes.

1. PARCELA 88

1.1. Reclamantes: WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.979.464 de Riosucio - Chocó, LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.979.447 de Riosucio - Choco y ANA BERCELIA MURILLO PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.315.819 de Turbo - Antioquia.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

1.2. Cuadro Familiar de ANA BERCELIA MURILLO PALACIOS

No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	EDAD	PARENTESCO	DOMICILIO
1	Henry Cordoba Palacios	71350235	33	Hijo	Turbo Antioquia

1.3. Forma de adquisición o vinculación de los solicitantes con el predio

El señor Wilfrido Mosquera Mosquera (fallecido) adquirió el predio denominado Parcela 88 mediante adjudicación otorgada por Resolución Nro 2297 del 25 de noviembre de 1994, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo bajo el folio de matrícula número 034-34822.

1.4. Hechos específicos que vulneraron el goce efectivo de los derechos derivados de propiedad de los solicitantes.

De acuerdo a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas tomada al hijo del causante Wilfrido Mosquera, señor Wilton Adriano Mosquera Moreno, este señaló: *"..El 9 de mayo de 1997 fue cuando entraron los paramilitares y nos hicieron salir de allá a nosotros nos reunieron en una parcela y nos preguntaron que de quien eran esas tierras y respondimos que el INCORA, nos la había adjudicado a nosotros luego nos dijeron que teníamos que salir de allí porque ellos iban a tomar posesión de esas tierras que no respondían por el que oponga resistencia.."*

Dentro del proceso de justicia y paz la víctima manifestó: *"..Cuando se presentó un grupo armado nos dijeron que teníamos que salir de la vereda... entonces ya mi papá empezó a recoger lo que más pudo y salimos de allí para Currulao prácticamente la cosecha se perdieron en esa época andaba mucho un Eladio Torres, el cual es o era paramilitar él no andaba uniformado sino de civil con arma corta, este señor es una persona que vivió mucho tiempo cerca de nosotros era líder es mas fue concejal en Turbo y después nos dimos cuenta que andaba con el grupo de paramilitares del Mono Veloza..."*

1.5. Mecanismo y circunstancia del despojo del predio Parcela 88.

La UNIDAD manifiesta en la solicitud que según lo narrado por el reclamante Wilton Mosquera Moreno el predio adquirido por su padre Wilfrido Mosquera Mosquera fue abandonado por las amenazas de los paramilitares, quienes los obligaron a dejar todo y que luego a su abandono su

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

padre en vida no realizó ninguna negociación y que incluso nadie les llegó a decir que les vendiera o que recibiera algo por ellas.

Según la apoderada de la UNIDAD revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 034-34822 para determinar la tipología de despojo que afectó a las víctimas se encuentra que este predio a la fecha del 25 de julio de 2013, todavía conserva su titularidad o propiedad en el padre del reclamante, pero este ni los demás herederos tienen el uso y goce y disfrute del predio, ya que mediante comunicación Nro. OUC- 0050 realizada por la URT quien tiene la posesión material del predio es el señor ALVARO MESA CADAVID.

Advierte la UNIDAD que ALVARO MESA CADAVID durante el trámite administrativo adelantado por esta misma entidad aportó la escritura pública 1748 del 02 de noviembre de 2012 de la Notaria Única de Carepa en la cual José Ángel Villa García compra el predio a Wilfrido Mosquera Mosquera quien falleció el 11 de enero de 1999; y que además allegó una nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Turbo en donde niegan la inscripción de la misma escritura por una prohibición legal en virtud de la ley 960 de 1970.

1.6. De la calidad de víctimas de los solicitantes.

Refiere la UNIDAD que en oficio Nro. 344 del 7 de febrero de 2013 el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz, reporta la información con respecto al desplazamiento forzado del reclamante en el proceso llevado a cabo mediante registro SIJYP No 226932 en el cual se relaciona que el lugar de los hechos del desplazamiento fue la vereda Paquemás corregimiento el Tres del municipio de Turbo Antioquia, con fecha de los hechos 9 de mayo de 1997 y con ello se genera un reconocimiento como víctima del reclamante.

También se indica que por el acceso facilitado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas se obtuvo la información sobre la inclusión del reclamante en el SIPOD con código de declaración 904114, reportándose como lugar de expulsión el municipio de Turbo-Antioquia.

1.7. Pruebas específicas del caso.

- 1- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojas y Abandonadas (3 folios).
- 2- Copia del Formato de Consulta en Recuperación de Tierras- CONRET.
- 3- Copia de solicitud de reparación administrativa (1 folio).
- 4- Copia de la Solicitud individual de ingreso y de protección al registro único de predios RUPTA (1 folio).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

- 5- Copia del RUPD en virtud al acceso facilitado a la Unidad de Restitución de Tierras, por parte de la Unidad de Atención a las víctimas.
- 6- Copia del Formato Único de Declaración de desplazamiento de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional Acción Social (3 folio).
- 7- Copia de las cédulas de ciudadanía de Wilton Adriano Mosquera Moreno, Ana Bercelia Murillo Palacios, Luis Medardo Mosquera Mosquera Moreno y Henry Córdoba Palacios (4 folios).
- 8- Registro Civil de Defunción de Wilfrido Mosquera. (1 folio).
- 9- Registro Civiles de Nacimiento de Luis Medardo Mosquera Moreno. (1 folio).
- 10- Resolución de Adjudicación 2297 del 25 de noviembre de 1994 expedida por el INCORA donde se le adjudica la parcela 88 al padre de los solicitantes (3 folios).
- 11- Declaración extra juicio rendida por la señora Ana Bercelia Murillo Palacios, el 26 de junio de 2013 donde manifiesta su convivencia por 19 años con el señor Wilfrido Mosquera Mosquera hasta el momento de su muerte (1 folio).
- 12- Copia de otorgamiento de autorización (2 folios).
- 13- Escritura de compraventa No 1748 de 02 de noviembre de 2012 de la Notaria Única de Carepa, donde el titular del derecho Wilfrido Mosquera Mosquera vende (supuestamente) la parcela 88 al señor José Ángel Villa García (4 folios).
- 14- Copia de la Nota Devolutiva de la inscripción de la anterior escritura proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (2 folios)
- 15- Copia simple de la Matricula inmobiliaria No 034-00034822 correspondiéndole a la parcela 83 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (3 folios).

2. PARCELA 105

2.1 Reclamantes: VITALINO MORENO HINESTROZA, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.838.446 de Istmina-Choco y su excompañera permanente SEFERINA MOSQUERA DELGADO identificada con la cedula de ciudadanía No 39.411.447 de Apartadó-Antioquia.

2.2. Cuadro Familiar de VITALINO MORENO HINESTROZA y SEFERINA MOSQUERA DELGADO

No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	EDAD	PARENTESCO	DOMICILIO
1	Omar Yesir Moreno Mosquera	1028021551	18	Hijo	Apartadó Antioquia
2	Rosiris Moreno Mosquera	39423248	32	Hija	Apartadó Antioquia
3	Pabla Aleyci Moreno Mosquera	39426953	31	Hija	Apartadó Antioquia
4	Rosana Moreno Mosquera	1027949511	26	Hija	Apartadó Antioquia
5	Andres Moreno Mosquera	1027959832	25	Hija	Apartadó Antioquia
6	Yomar Moreno Mosquera	1028013217	20	Hijo	Apartadó Antioquia

2.3. Forma de adquisición o vinculación de los solicitantes con el predio

VITALINO MORENO HINESTROZA y SEFERINA MOSQUERA DELGADO adquirieron el bien inmueble denominado parcela 105, por adjudicación del INCORA mediante Resolución 2310 del 25

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

de noviembre de 1994, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo identificándose el predio con folio de matrícula inmobiliaria 034-34953.

Adicionalmente señala la UNIDAD que de acuerdo al informe técnico predial del terreno denominado parcela 105 elaborado por el Area Catastral de la misma Unidad, se encontró en el acápite de las afectaciones legales de dominio y /o uso del predio solicitado, que existe una solicitud vigente en curso (cod Exp LCB-09221 fecha de radicación: 11/03/2010 Estado Exp. Minerales: Materiales de Construcción – Mineral Térmico) en 7 hectáreas con 8650 metros cuadrados.

Adicionalmente se informa que el predio referido está bajo el estado de evaluación técnica con la ANH Ronda 2012 por la operadora Grantierras Pluspetrol.

2.4 Hechos específicos que vulneraron el goce efectivo de los derechos derivados de propiedad de los solicitantes.

Cuenta la UNIDAD en su solicitud que de acuerdo a la declaración bajo juramento tomada a VITALINO MORENO HINESTROZA manifestó: *"... Vivíamos mi compañera, mis 7 hijos, llevo un grupo armado, no se cual porque habían muchos hicieron una masacre en la vereda, eso fue alrededor del 1996, mataron 7 personas ese día yo vi eso, que todos los de esa vereda tenían que salirse porque disque eran guerrilleros, diciendo eso tenían los otros que ser paramilitares, amenazaron a todo el resto de gente y entre esos yo, como esa era la única forma que teníamos de vivir con lo que producía la parcela duramos 4 meses entrando y saliendo de currulao a la parcela, hasta que a lo ultimo me atacaron para que desocupara eso, hasta la casa de Currulao vinieron a buscarme con arma de fuego, me dijeron que si no me perdía me mataban. Yo me fui y desde ahí está todo abandonado, no he vuelto a esas tierras no me dieron ninguna plata de nada yo no he vuelto por allá yo vivía en el barrio las florez en currulao de donde me sacaron también.*

1.5 Mecanismo y circunstancia del despojo del predio Parcela 105.

Acorde a la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas el reclamante Vitalino Moreno Hinestroza, en relación al despojo y abandono de sus tierras, manifestó: *"... Yo me fui y desde ahí esta todo abandonado, no he vuelto a esas tierras, no me dieron ninguna plata de nada, yo no he vuelto por alla, yo vivía en el barrio las Florez en Currulao de donde me sacaron también y por lo que también quiero solicitar la restitución, ahí tuve que huir porque me volvieron a amenazar, mi familia tuvo que irse para Churido pueblo en Apartado, porque hay tenemos familia..".*

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Adicionalmente refiere la UNIDAD que revisado el folio de matrícula inmobiliaria numero 034-34953 para determinar la tipología de despojo que afectó a las víctimas se encuentra que este predio a la fecha del 25 de julio de 2013, todavía conserva su titularidad o propiedad en los reclamantes y que en su anotación Nro 4 tiene una medida de protección individual a favor de uno de los reclamantes, de nombre Vitalino Moreno Hinestroza.

También se dice que si bien los reclamantes conservan la calidad jurídica de propietarios del predio, no tienen el uso, goce y disfrute del mismo, ya que mediante comunicación Nro OUC-0046 realizada por la URT, quien tiene la posesión material del predio es ALVARO MESA CADAVID.

1.6 De la calidad de víctimas de los solicitantes.

Aduce la UNIDAD en el escrito de solicitud que por el acceso facilitado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pudo obtener información sobre la inclusión del reclamante en el SIPOD con Código de declaración 1255480, reportándose como lugar de expulsión el municipio de Turbo-Antioquia en el año de 1996, acreditándose así la calidad de víctima de los reclamantes.

La UNIDAD hace la aclaración que pese a que el reclamante y su exmujer no tienen registro SIJYP entre las pruebas aportadas por los reclamantes a la Unidad se reporta solicitud individual de ingreso y de protección al registro único de predios RUPTA y en el mismo, según la UNIDAD se puede constatar que la víctima ha realizado gestiones ante otras entidades para la obtención de su parcela.

1.7. Pruebas específicas del caso.

1. Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (6 folios).
2. Declaración bajo juramento del señor Vitalino Moreno Hinestroza, tomada por la Unidad con fecha 1 de junio de 2013 (2 folios).
3. Copia de la solicitud individual de ingreso y de protección al Registro Único de Predios RUPTA (1 folio).
4. Copia del RUPD en virtud al acceso facilitado a la Unidad de Restitución de Tierras por parte de la Unidad de Atención a las víctimas. (1 folio).
5. Copia de las cédulas de ciudadanía de Vitalino Moreno Hinestroza, Seferina Mosquera Delgado, Omar Yesir Moreno Mosquera, Rosiris Moreno Mosquera, Pabla Aleyci Moreno Mosquera, Rosana Moreno Mosquera, Andrés Moreno Mosquera y Yomar Moreno Mosquera (8 folios).
6. Copia de otorgamiento de Autorización de fecha 01 de junio de 2013 (1 folio).
7. Copia simple de la matrícula N° 034- 00034953 correspondiente al predio denominado Parcela 109 expedida por la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.(1 folio).
8. Copia de la Comunicación en el predio denominado parcela 105 realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la fecha del 12 de febrero de 2013.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

9. Copia de oficio dirigido al INCODER, OUL 0091 del 7 de mayo de 2013, en donde se requiere información con destino a proceso de restitución de tierras.

3. PARCELA 111

3.1. Reclamantes: MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR identificado con la cedula de ciudadanía No 71.970.345 de Turbo-Antioquia y su compañera permanente ADOLFINA GIL ANDRADE identificada con la cedula de ciudadanía No 39.300.478 de Valencia –Córdoba.

3.2. Cuadro Familiar de MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR y ADOLFINA GIL ANDRADE.

No.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	EDAD	PARENTESCO	DOMICILIO
1	Javier Elias Vega Gil	71945219	38	Hijo	Turbo-Antioquia
2	Berlides del Carmen Vega Gil	39417931	36	Hija	Turbo-Antioquia
3	Uriel Antonio Vega Gil	71987040	36	Hijo	Turbo-Antioquia
4	Madelsi Sofia Vega Gil	39428022	28	Hija	Turbo-Antioquia
5	Eder Miguel Vega Gil	8323544	31	Hijo	Caqueta-Caqueta
6	Martha Isabel Vega Gil	39315640	39	Hija	Bogota-Cundinamarca

3.3. Forma de adquisición o vinculación de los solicitantes con el predio

Manifiesta la UNIDAD que para el caso particular, algunos campesinos entre ellos el aquí solicitante, realizaron ocupaciones de hecho de la finca Paquemás y posteriormente el INCORA adquirió los predios por compraventa con el anterior propietario y los adjudicó.

Respecto a este predio dice la UNIDAD que el solicitante adquirió el predio denominado parcela 111 mediante Resolución de adjudicación Nro 2364 del 7 de diciembre de 1994 que le hiciera el INCORA, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo identificándose el predio con folio de matrícula número 034- 0034955.

3.4. Hechos específicos que vulneraron el goce efectivo de los derechos derivados de propiedad de los solicitantes.

Cuenta la UNIDAD en el escrito de solicitud de restitución y formalización de tierras que en diligencia juramentada ante el Fiscal Delegado dentro del proceso de justicia y paz la víctima manifestó: "...En esa época había mucha violencia y antes de desplazarnos hubo una masacre en Pueblo Galletas

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

que el 18 de abril de 1997 llegaron al predio mío un grupo armado por 18 personas o mas estos estaban fuertemente armados y uniformados, cuando llegaron preguntaron que quien era el dueño yo le respondí que era yo y uno de ellos me dijo que a partir de hoy tiene el tiempo limitado para irse ya que necesitaba la tierra lo más pronto posible y que no respondían por nadie en las horas de la tarde me fui con mi familia para Currulao donde conseguí una casa en arriendo. Desde que nos desplazamos no he vuelto por temor de los paramilitares.

3.5. Mecanismo y circunstancia del despojo del predio Parcela 111.

Narra la UNIDAD que de acuerdo a la información suministrada por la víctima en declaración jurada dentro del proceso de justicia y paz, al preguntársele a que persona le vendió donde puede ser ubicada, si hubo comisionista, entre otros, la víctima manifestó: *“yo vendí obligado la parcela el intermediario fue el señor Climaco Chamorro y el comprador era alias Mega el señor Chamorro, nos citó a dos para que habláramos con Mega, una vez allí no pudimos hablar con ese señor...este manifestó (Mega) que el patrón no estaba pero que el mando a ofrecer \$ 2'000'000 a cada uno por las parcelas después de un rato se tomó la decisión de vender la parcela ese día habíamos como 10 personas...a los ocho días nos citó el señor Mega en la parcela Paquemás para darnos el dinero lo único que nos dieron fue \$ 1000.000 a los 15 días nos dieron el otro \$ 1000.000 en la casa de Anibal Agudelo el cual reside cerca de la trilladora de Currulao, estando en la casa de Anibal se firmó un documento en blanco del cual no nos dieron copia lo que sí puedo decir es que el señor Mega, nos exigió una copia de la Resolución del INCORA...”*

Respecto de esta solicitud dice la UNIDAD que si bien es cierto que la víctima manifiesta en su declaración haber vendido, este negocio jurídico nunca se configuró, por cuando de revisar el folio de matrícula inmobiliaria número 034- 34955, este todavía conserva la titularidad del bien. Configurándose así según la UNIDAD un despojo material por cuanto la víctima no ejerce el uso, goce y disfrute del bien pues estos tres atributos de la propiedad están en cabeza de Álvaro Mesa Cadavid quien tiene hoy el predio materialmente de acuerdo a la comunidad número OUC 0053 del 13 de febrero de 2013.

3.6. De la calidad de víctimas de los solicitantes.

Informa la UNIDAD en el escrito de solicitud que por el acceso facilitado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pudo obtener información sobre la inclusión del reclamante en el SIPOD con Código de declaración 10228816, reportándose como lugar de expulsión el municipio de Turbo-Antioquia.

También dice la entidad solicitante que de acuerdo al control de ingreso de documentos a expedientes de la Comisión Nacional de Reparación de Bienes CNRB transferidos a la Unidad

2011

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

allega al plenario formato CONRET en el que el reclamante expresó: "...El 18 de abril del 1997 abandone mi parcela por causa de la violencia debido a amenazas....".

3.7 Pruebas específicas del caso.

- 1- Controlador de Reclamaciones de Tierras de la Comisión Regional de Restitución de Bienes de Antioquia. (1folio).
- 2- Formato de Consulta de Recuperación de Tierras CONRET (3 folios).
- 3- Copia de las cédulas de ciudadanía de Manuel Antonia Vega Aguilar, Adolfin Gil Andrade, Javier Elías Vega Gil, Berlides del Carmen Vega Gil, Uriel Antonio Vega Gil, Madelsi Sofía Vega Gil, Eder Miguel Vega Gil, Martha Isabel Vega Gil (8 folios).
- 4- Resolución de Adjudicación 2364 del 07 de diciembre de 1994 expedida por el INCORA donde se le adjudica el predio denominado Parcela 111 al señor Manuel Antonio Vega Aguilar. (3 folios).
- 5- Declaración extra proceso rendida por Manuel Antonio Vega Aguilar, el 24 de noviembre de 2009, sobre su desplazamiento. (1 folio).
- 6- Copia simple de la solicitud Individual de ingreso y de protección al registro Único de predios RUPTA (1 folio).
- 7- Copia simple de la consulta del SIPOD, del acceso facilitado por la Unidad de Atención a las Víctimas a la URT (1 folio).
- 8- Copia Simple de la Matricula inmobiliaria N 034-00034955, correspondiente al predio denominado Parcela 111, expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (3 folios).
- 9- Copia de la Comunicación en el predio denominado "parcela 111 " realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la fecha del 12 de febrero de 2013. (folio 1).
- 10- Copia del poder otorgado por el señor Álvaro Mesa Cadavid, al doctor Daniel Posada Henao para la representación de sus intereses del predio denominado "Parcela 111".

ii. Identificación de los predios sometidos restitución.

Las tres (3) parcelas objeto de este proceso se encuentran ubicadas en la vereda Paquemás del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo en el departamento de Antioquia.

- Predio PARCELA 88.

Es un inmueble ubicado en la vereda Paquemás del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-34822 y tiene por cédula catastral la Nro 8372010000000021000000000, cuenta con una extensión de 5 Has 7282 metros cuadrados.

- Predio Parcela 105.

Es un inmueble ubicado en la vereda Paquemás del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-34953 y tiene por cédula catastral la Nro 8372010000002000070000000, cuenta con una extensión de 14 Has 5700 metros cuadrados.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

- **Predio Parcela 111.**

Es un inmueble ubicado en la vereda Paquemás del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-34955 y tiene por cédula catastral la Nro 8372010000002000130000000, cuenta con una extensión de 15 Has 2465 metros cuadrados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1 De la Admisión de la solicitud.

La solicitud fue presentada el 29 de agosto de 2013 ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó- Antioquia, quien la admite por auto del 10 de septiembre de 2013, disponiéndose su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a ÁLVARO MESA CADAVID, como titular del derecho de dominio de los inmuebles invocados en la demanda.

3.2. De la Notificación

Por secretaría el día 12 de septiembre de 2013 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones ordenadas el día 17 de octubre de 2013 (Fl. 248 C- 1).

ÁLVARO MESA CADAVID, se notificó a través de apoderado judicial el día 12 de septiembre de 2013 y en escrito presentado el 3 de octubre de 2013, recorrió el traslado de la solicitud, manifestando su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD y propuso excepciones de fondo.

3.3. La oposición.

El opositor da respuesta a la solicitud colectiva elevada por la UNIDAD, e inicialmente aclara que se encuentra en la debida oportunidad procesal para contestar la solicitud en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013. Seguidamente realiza una reseña respecto de la garantía del debido proceso dentro del contexto de justicia transicional y el carácter de las

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

medidas que se profieran dentro de este sistema de justicia manifestando con esto el incumplimiento del requisito de procedibilidad y el vicio de forma y de procedimiento por parte de la UNIDAD al expedir un acto administrativo desconociendo las formalidades y trámites legales que estableció la ley 1448 de 2011 en donde a su juicio dicha consagración legal está vertida en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que se refiere a la nulidad de los actos administrativos.

Posteriormente el apoderado del opositor se refiere a los hechos generales enunciados por la UNIDAD en la solicitud indicando que el desplazamiento forzado de campesinos se debió especialmente a la injerencia de grupos armados al margen de la ley especialmente a paramilitares y que su asistido es un comerciante acreditado, con patrimonio legal, constituido, declarado y justificado ante la autoridad tributaria competente y de quien según él se tiene público conocimiento, gusta de adquirir inmuebles aptos, para la destinación de su actividad económica principal de ganadería.

También dentro de su escrito se refiere puntualmente a la situación de cada predio es así que frente a la parcela 88 dice que en virtud de la buena fe que le asiste a su defendido presenta ante la competencia administrativa que lo solicita, prueba y fe de los títulos con los cuales se sustentó el perfeccionamiento de su negocio jurídico de adquisición del inmueble, en las condiciones, causas, motivos y formas de ese contrato y como tercero adquirente de buena fe, no podría ser idóneo para conocer de las particularidades específicas del título que antecede a su vendedor.

Adicionalmente exige la necesidad de acreditar las principales causas del desplazamiento forzado, las violaciones concretas y manifiestas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario probando que el desplazamiento estuvo vinculado con intereses de beneficiarios que las ocuparon y la demostración de la veracidad de ataques indiscriminados, del terror de las masacres y quienes las provocaron y sus beneficiarios.

Respecto a las parcelas 105 y 111 solicita igualmente que se prueben los enunciados fácticos de los solicitantes con el propósito de comprobar la veracidad de las causas del desplazamiento forzado, las violaciones concretas a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Dice además que no se advierte la relación o nexo causal entre los actores ilícitos enunciados tales como Megateo, Clímaco Chamorro y su poderdante Álvaro Mesa Cadavid.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Por todo lo anterior manifiesta el togado que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, en razón a su carencia de todas aquellas circunstancias exigidas por la Ley 1448 de 2011, para que formalmente nazca el derecho de restitución pretendido por la parte actora en atención a que los enunciados facticos no reúnen los presupuestos, fundamentos, pruebas y presunciones legales exigidos por la Ley 1448 de 2011 para acceder a la restitución que se pide.

Finalmente propone las excepciones de fondo que denominó "*GENERICA O DEL HECHO IMPEDITIVO*" y *MALA FE Y TEMERIDAD*.

En escrito separado el apoderado del opositor presenta la excepción previa contenida en el artículo 97 del C de P.C., numeral 7 ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones del proceso de solicitud de restitución de formalización de tierras abandonadas.

Por auto del 16 de octubre de 2013 el despacho instructor negó dar trámite a las excepciones previas formuladas por el apoderado del opositor de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1448 de 2011 el cual prevé la inadmisibilidad de las mismas.

3.3. Etapa de pruebas.

El Juzgado del Circuito, funcionario judicial para la etapa investigativa por auto fechado el 16 de octubre de 2013, decretó las pruebas solicitadas por cada extremo procesal, es así que decretó y practicó las siguientes:

Respecto de las solicitadas por la UNIDAD dispuso tener como prueba documental las aportadas con la presentación de la solicitud. De la parte opositora como prueba testimonial se le decretó la recepción de los testimonios de HARRY JOSE PEREIRA, ALBEIRO PEDROZA, HELMER GARCES, OVIDIO USUGA, ANDRES MARTELO, LUIS USUGA y JOSE ANGEL VILLA GARCIA.

La recepción de los anteriores testimonios se realizó el 21 de noviembre de 2013 como consta en el acta obrante a folios 277 del expediente.

Por auto del 15 de noviembre del 2013 se adicionó el auto de pruebas y por tal razón se decretó y practicó el interrogatorio de parte de todos los solicitantes. (fl 273). Además, se denegó el interrogatorio de parte de ALVARO MESA ANGEL quien es el opositor dentro del presente proceso

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

en atención a quien lo solicita es su mismo apoderado judicial circunstancia esta que lo hace improcedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 203 del C de P.C.

Como prueba de oficio se decretó la prueba trasladada consistente en la inspección judicial contenida en el informe de la visita de campo realizada por el despacho a la vereda Paquemás - Corregimiento El Tres, programada dentro de las solicitudes adelantadas por ese despacho en la misma vereda.

Adicionalmente el despacho ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que allegara un informe técnico del globo que conforman los predios objeto de restitución. Lo anterior fue cumplido por la entidad oficiada el 12 de noviembre de 2013. (fl 262).

Agotado todo el trámite que prevé la ley 1448 de 2011 en etapa de instrucción y en atención que las pruebas ordenadas fueron practicadas, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, por auto adiado el 03 de diciembre del año 2013 dispuso remitir el expediente a esta corporación para lo pertinente.

3.4. Fase de Decisión (fallo)

Una vez que por reparto correspondiera a esta sala el conocimiento del presente proceso; por auto fechado el 21 de enero de 2014 se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas hasta ese momento al expediente. (fl 3 c1).

En auto calendado el 24 de enero de 2014 se decretaron pruebas oficiosamente, entre las que se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo para que remitiera los correspondientes folios de matrícula de los inmuebles en los que Álvaro Mesa Cadavid se registre como titular o propietario de derecho de dominio; y así mismo se dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, para que remitieran certificación sobre el estado actual de las licencias, permisos o autorizaciones respecto de los predios objeto de la presente restitución. (fl 15 c1).

En escrito allegado el 3 de febrero del hogaño la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicitó con el fin de dar contestación a lo requerido se indicara las coordenadas planas referidas al datum MAGNA SIRGAS respecto de los predios en los que se pide la información, razón por la cual en auto de la

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

misma fecha antes citada se ordeno que por intermedio de la secretaria se oficiara a la entidad con las coordenadas descritas en el proveído de la fecha. (fl 111 c1).

Igualmente la Agencia Nacional de Minería remitió el oficio de fecha 31 de enero de 2014 en el cual solicitaba con el propósito de dar contestación a lo solicitado se informara las coordenadas planas Gauss datum respecto de los inmuebles consultados y en idéntica manera la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Por lo cual en autos del 3 y 5 de febrero de la presente anualidad se ordenó oficiar remitiéndoles la información solicitada. (fl 121 y 128 c2).

Con oficio obrante al folio 144 la Superintendencia de Notariado y Registro adjunta trece (13) folios de matrícula inmobiliaria, que corresponden a predios donde el ahora opositor ALVARO MESA CADAVID fungió como comprador.

Posteriormente por auto del 19 de febrero de 2014, se dispuso la orden de nuevas pruebas de oficio, entre ellas las relativas al adjuntar al expediente el registro civil de nacimiento de WILTON ADRIAN MOSQUERA MORENO, la de la calidad en que actúa ADOLFINA GIL ANDRADE en relación con Manuel Antonio Vega Aguilar y por último se requirió el cumplimiento a lo ya ordenado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, hace relación en su respuesta (folio 208 y s.s. C-2) a la suscripción del contrato de evaluación técnica SN – 1 con el consorcio GRANTIERRA-PLUSPETROL, donde se le confiere el derecho para realizar operaciones de evaluación técnica; pero manifiesta que el desarrollo del contrato “no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelante su despacho, ya que como se le ha manifestado, el derecho a realizar operaciones de evaluación técnico no pugna con el derecho de restitución”.

Por su parte la Agencia Nacional de Minería, en respuesta recibida el 21 de febrero próximo pasado (folio 212) señala que sobre la parcela 88, 105 y 111 “no se reportan superposiciones con títulos y solicitudes mineras vigentes sobre los predios de interés”.

A su vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil, luego de plasmar las actuaciones efectuadas, relativas a la orden impartida, señala que “Por lo anterior, no es viable remitirle copia del registro civil del señor MOSQUERA MORENO WILTON ADRIANO, porque al parecer este no existe”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

Adjunta certificaciones en ese sentido expedidas por la Notaría Única de Turbo (Ant.) y de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Riosucio del Choco (Folios 228- 229 C-2).

El día 26 de febrero del hogaño, la UNIDAD allega el registro civil de nacimiento de MOSQUERA MORENO WILTON ADRIANO y copia de la declaración extrajuicio rendida a fin de acreditar la relación marital existente entre los solicitantes ADOLFINA GIL ANDRADE con MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR

Agotado todo el trámite correspondiente y atendiendo el efecto jurídico que habla la parte final del primer inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 entrará esta Sala de Decisión a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

3.4. Concepto Ministerio Público.

La procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras presentó escrito el 30 de enero de 2014, en el cual rinde su respectivo concepto dentro del presente proceso. Allí esta agencia del Ministerio Público hace una descripción de los hechos de la solicitud y de las pretensiones así como también de algunos relatos de declaraciones rendidas por los solicitantes.

Dentro del análisis jurídico que realiza se refiere a la justicia transicional manifestando que con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía a ciertos instrumentos internacionales.

Argumenta que en concordancia con el reconocimiento del bloque de constitucionalidad la ley 1448 de 2011 en su artículo 27 dispone *“en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

También hace una breve descripción de lo que la Corte Constitucional ha considerado respecto del desplazamiento forzado y lo dicho por esta en la sentencia T-025 de 2004 en donde se reconoció la existencia de ciertos derechos mínimos de la población desplazada.

Sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras indica que las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella tienen un derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o a la posesión adquiriendo así un carácter particularmente reforzado que merece una atención especial por parte del Estado.

Finalmente y luego de hacer un vasto análisis de las presunciones en nuestro ordenamiento jurídico antes de la ley 1448 de 2011 y después de su entrada en rigor y explicando el concepto de buena fe exenta de culpa se descende al caso concreto de los predios objeto de restitución y luego del análisis probatorio particular se desprende que está suficientemente acreditado por los solicitantes su calidad de desplazados, su relación jurídica con los predios reclamados y los supuestos generales y específicos de hecho y de derecho de la presunción legal invocada, como lo son la temporalidad, su calidad de víctimas y el contexto generalizado de la violencia, como hecho notorio, que padecieron junto con sus grupos familiares.

Así de esta forma dice que en la hipótesis del numeral 5 del artículo 77, para el caso que nos ocupa, se acreditó que durante la temporalidad de la Ley 1448 de 2011, los reclamantes sufrieron el despojo y el abandono forzado de sus propiedades aunado que el opositor no logró demostrar su buena fe exenta de culpa, dadas las características especiales y poco claras en la cuales se encuentra ocupando los predios reclamados, en calidad de poseedor.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al “convencimiento” se podrá proferir fallo, sin decretarlas o practicarlas. (art. 89 íbid)

2015

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

4.2. Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

4.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Aspectos generales

La Sala, advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que se está tratando, por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011) permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el caudal probatorio.

El asunto sometido a estudio está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana.

5.2. Protección constitucional.

El derecho a la restitución de las víctimas es de carácter fundamental, así lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007¹, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

¹ Corte Constitucional, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Más recientemente la sentencia T-159/11² de la Corte Constitucional, señaló sin ambages que:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-715/12³ amplió las anteriores concepciones y con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."⁴, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.

(...) En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-159/11 de fecha 10 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

³ Corte Constitucional. sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. (expediente D-8963).

⁴ Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.*

5.3. La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P.Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia,”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 “se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional”⁵.

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-253 A de 2012, sustanciados Mg. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

5.4. El caso concreto.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; iii. Las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso; iv. La oposición y la buena fe exenta de culpa y como último punto, v. Conclusiones.

5.4.1 El Contexto de violencia

a. Contexto territorial.

La historia de la vereda “El Tres”, corregimiento “Paquemás” del municipio de Turbo en el departamento de Antioquia, ha sido recogida en publicaciones nacionales momento a momento, historia que corrobora la información suministrada en la solicitud presentada por la Unidad, como cabeza del presente proceso.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Es así como en Verdad abierta, se encuentra el artículo titulado “La conspiración para despojar a los campesinos de Paquemás, en Urabá”⁶, publicado el jueves, 12 de abril de 2012, se hace el siguiente recuento:

La historia de estos campesinos comenzó el 10 de noviembre de 1994, cuando el Incora le adjudicó a 98 familias unos lotes de entre ocho y 15 hectáreas en Paquemás.

Los lotes hacían parte de una finca de 1.138 hectáreas que llevaba el mismo nombre de esta vereda, que fue comprada por el Instituto a la empresa Inversiones Ovalar Ltda, el 24 de enero de 1994 para reforma agraria.

Sin embargo, para esa época, la guerra entre paramilitares y guerrilleros en el Urabá antioqueño se había recrudecido y esto empezó a generar desplazamientos entre la población campesina.

Prueba de ello es que el 14 de septiembre de 1995, un grupo armado que seguía órdenes de Ever Veloza, alias ‘H.H’ y liderado por Jesús Albeiro Guisao, alias ‘El Tigre’, ingresó a la vereda Pueblo Galleta del corregimiento Currulao, en Turbo, donde asesinaron a seis campesinos. ‘El Tigre’, actualmente postulado a Justicia y Paz, reconoció en versión libre que a los labriegos les cortaron sus cabezas para generar terror en la población. Y lo lograron.

Semanas después comenzó el éxodo masivo en veredas como Paquemás, El Limón y La Arenosa. Aún aquellos que tuvieron los arrestos suficientes para quedarse, debieron huir con el pasar de los meses ante la presión y las amenazas de los paramilitares, lo que truncó los sueños de cientos de familias de tener un pedazo de tierra propia, en especial para los habitantes de los corregimientos El Tres, Currulao y Nueva Antioquia. Muchos tuvieron que abandonar sus tierras ante la orden de recuperar estos territorios a sangre y fuego, impartida por los hermanos Castaño, pues consideraban estas zonas bastiones guerrilleros.

Pedro*, un labriego al que el Incora le había adjudicado un predio de 15 hectáreas en Paquemás, resistió hasta que los ‘paras’ asesinaron a su hermano en 1995, acusándolo de ser guerrillero. Por esos mismos días, los hombres de ‘H.H’ le dijeron a José*, otro campesino adjudicatario de tierras del Incora, que era mejor que se fuera si no quería que “lo volvieran picadillo”.

Doña Libia, una matrona de 50 años y de las últimas en abandonar el corregimiento, no soportó ver cómo amenazaban y asesinaban a sus coterráneos y el 28 de diciembre de 1996 decidió huir con toda su familia hacia nuevas tierras.

Durante los años siguientes, tanto Pedro, José y como Doña Libia, siguieron a la distancia lo pasaba con sus propiedades. Preguntaban a amigos y vecinos que se quedaron y se enteraron que nuevas personas se apoderado de ellas, con cultivos y ganado. Sin embargo, no podían hacer nada porque los paramilitares seguían en la región lo que imposibilitaba su retorno y reclamar lo suyo.

Pero, cuando inicio el proceso con los paramilitares, estos parceleros empezaron cada uno por su cuenta a tocar las puertas de Justicia y Paz para ver cómo lograban recuperar lo perdido.

Las víctimas denunciaron que la violencia de ‘HH’ y sus hombres hicieron que, en un lapso de dos años, Paquemás y sus alrededores se convirtieran en una vereda fantasma. Allí se cometieron 173 homicidios y 30 desapariciones forzadas. También hay registros de 85 desplazamientos forzados, que casi coincide con el número de familias que fueron beneficiadas por el Incora.

Además denunciaron que los ‘paras’ cometieron una violación, torturaron y reclutaron a un menor de edad.

⁶ <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/3975-paquemas-despojo-cometido-desde-el-incora>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Doña Libia será una de las víctimas que estará presente en la audiencia. “Ya son muchos años ‘bregando’ a recuperar la finquita, como desde el 2003 o 2004, no recuerdo bien. Y uno sí se va cansando de ver que no pasa nada. Pero bueno, tengamos fe que ya esperamos ‘lo más’, esperemos ahora ‘lo menos’”, dice la mujer.

El inicio del despojo

Varios campesinos le contaron a **VerdadAbierta.com** que una vez desplazados, un intermediario los buscó en los sitios donde se habían escondido y les pidió que vendieran sus tierras.

“Meses después de habernos instalado en Carepa nos contactó un señor. Nos dijo: ‘es mejor que vendan. Turbo está muy peligroso y muy seguramente no van a regresar’. Yo no quería, pero mi esposo estaba muy preocupado porque había prestado una plata en el banco para hacerle unas mejoras a la finca. Me dijo: ‘vendamos’”, recuerda doña Libia.

El negocio era sencillo: ella y su esposo recibieron 2.8 millones de pesos en efectivo de manos de ese intermediario (cuyo nombre se reserva para no entorpecer la investigación). Para cerrar el trato, ambos fueron a la oficina del Incora en Turbo en donde tenían la instrucción de buscar a un funcionario, a quien le firmaron un documento en blanco, según las declaraciones de las víctimas.

La Fiscalía logró determinar que dicha hoja en blanco, que muchos campesinos presionados firmaron, el funcionario la utilizó después para elaborar un acta en la que los campesinos renunciaban al predio.

Testimonios recopilados por la **Fiscalía** señalan que tanto el funcionario del Incora como el intermediario actuaron en llave para revocar los títulos y readjudicárselos a otras personas, entre los que se encuentran ganaderos y comerciantes, que en teoría no deben ser objeto de adjudicaciones de reforma agraria. El funcionario fue identificado por las víctimas de la región como un “colaborador permanente” de grupos paramilitares que luego, readjudicaba estas tierras a ganaderos, comerciantes y presuntos narcotraficantes de Turbo acusados por los mismos paramilitares.

Por su parte, campesinos de la región señalan al intermediario como “un colaborador” de los paramilitares. Raúl Hasbún, alias ‘Pedro Bonito’ también lo ha referenciado en algunas de sus versiones libres ante fiscales de la Unidad de Justicia y Paz. De acuerdo con sus confesiones, ese intermediario era reconocido como el segundo al mando del grupo de alias ‘H.H’ en los corregimientos Currulao, El Tres y Nuevo Antioquia.

Según Hasbún, este hombre inicialmente fue colaborador y terminó como ideólogo de la organización. Sus habilidades como líder comunitario lo llevaron no solo a tener esa función, sino a alcanzar una curul en el Concejo de Turbo para finales de los años noventa. De acuerdo con alias ‘Pedro Bonito’, este intermediario decidía qué tierras se compraban y a quién se le entregaban. Su conocimiento de la región le permitió localizar a los campesinos desplazados de Paquemás y persuadirlos, incluso amenazarlos, para que vendieran.

Varios de los nuevos dueños de estos predios fueron mencionados por alias ‘Pedro Bonito’ como financiadores del Frente Arlex Hurtado de las Auc.

Tal es el caso de un ganadero y comerciante de Turbo, quien aparece hoy como titular de varios predios en Paquemás que son objeto de reclamación ante la justicia. Uno de ellos es el de María*. A principios de 1996, un paramilitar conocido con el alias de ‘Grandulón’, le dio una orden perentoria a la mujer: o le vendía su predio al intermediario o se atenía a las consecuencias. No tuvo más opción que huir de la región. Ocho años después, la señora decidió regresar a su finca, pero ésta ya tenía un supuesto dueño, se trataba del ganadero y comerciante de Turbo.

Nada distinto del caso de doña Libia, cuya finca es ahora propiedad de uno de los comerciantes de Turbo señalado por alias ‘Pedro Bonito’. Y aunque ella poco entiende de leyes, intuye que el proceso judicial para recuperar su tierra será bastante complejo. Dicho enredo podría comenzar a clarificarse este 2 de mayo, cuando se escuche al funcionario del Incora, quien fue citado por la Fiscalía para que explique por qué obligó a los campesinos a firmar documentos en blanco, que luego fueron utilizados como acta de renuncia de sus predios. Es lo mínimo que esperan las víctimas. (*) Nombres omitidos para preservar la identidad y seguridad de las fuentes

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

La misma página, publica igualmente el texto intitulado “La violencia, útil para despojar⁷”, en donde se hace el siguiente extracto, sobre la personalidad del mencionado “H.H.”:

“En Turbo no había día en que no matáramos”, dijo sin vacilar el ex jefe paramilitar Ever Velosa García, alias ‘HH’, en una reciente versión libre ante fiscales de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para referirse a hechos ocurridos en 1995, cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu) se venían tomando el Urabá antioqueño.

Diversos analistas investigadores y paramilitares desmovilizados han coincidido en que a partir de 1995, las estructuras paramilitares de esa región que, hasta ese año estaban dispersas y se dedicaban al cuidado de fincas, se reorganizaron a instancias de Carlos y Vicente Castaño y pasaron a agruparse bajo el nombre de las Accu.

Apenas la Accu entraron al Eje Bananero, a través de San Pedro de Urabá y Turbo, los homicidios comenzaron a aumentar. Según cifras de la Fiscalía 17 Delegada para Justicia y Paz, entre finales de enero y diciembre de 1995, se perpetraron 347 homicidios sólo en Turbo. Las cifras de la Policía para ese mismo año son más dramáticas aún: los homicidios pasaron de 92 en 1994 a 383 en 1995. En este último año, según el Banco de Datos del Cinep, se perpetraron tres masacres, que dejaron 13 personas muertas y 7 más desaparecidas.

Alias ‘HH’, quien se encuentra en una cárcel de Estados Unidos desde marzo de 2009 respondiendo por delitos asociados al tráfico de drogas, dice que pueden ser más. “Había días de cuatro, cinco, seis... hasta diez personas, todos los días se mataba a alguien”, indicó este exparamilitar, quien hizo parte del grupo fundacional de las Accu y comandó los bloques Bananero, que operó en buena parte del Urabá antioqueño, y el Calima, con presencia en el Valle del Cauca.

¿Por qué es significativo ese año de 1995? De acuerdo a los testimonios de los ex paramilitares, ese año comenzó la entrada de las Accu a Turbo y de ahí a todo el Eje Bananero de esta región agroindustrial de Antioquia, lo que trajo consigo un baño de sangre sin precedentes en el departamento y el país. El objetivo, según alias ‘HH’ era “recuperar la zona y tratar de erradicar todo lo que tenía que ver con guerrillas”.

Pero Turbo no fue el único que padeció ese año la violencia. En el municipio de Necoclí se registró entre febrero y abril de ese año el asesinato de 130 personas, la desaparición de otras 122 y el desplazamiento de por lo menos 1.307 familias.

Cifras de investigadores sociales como Mauricio Romero dan cuenta de un incremento inusitado de la violencia, mucha de ella asociada a la guerra desatada entre paramilitares y guerrilleros por el control de la región. Según Romero, el periodo comprendido entre 1995 y 1997 fue el más violento de la historia para ese momento: se pasó de algo más de 400 homicidios en 1994, a 800 en 1995, a más de 1.200 en 1996 y se bajó a algo más de 700 en 1997 y a cerca de 300 en 1998.

Las cifras del Banco de Datos del Cinep dan cuenta de que entre 1990 y 2005 se cometieron 30 masacres, que dejaron 184 personas muertas y 46 desaparecidas.

Buena parte de esa violencia fue utilizada para la expropiación y despojo de predios. Al respecto, alias ‘HH’ asegura que muchas tierras en esa región fueron compradas a precios irrisorios y bajo presión: “Los campesinos realmente no podían volver a sus fincas porque estábamos nosotros operando y en conflicto. Y decíamos que el que se quedaba en la zona era porque era colaborador de la guerrilla entonces nosotros los matábamos. Por eso la gente no podía quedarse en la zona”.

Pero lo que en apariencia era una lucha contrainsurgente y de consolidación de la seguridad, poco a poco se fue convirtiendo en un proyecto económico que incluyó a empresarios, narcotraficantes, hacendados, políticos y militares, y que contempló un ambicioso plan de acumulación de tierras productivas destinadas a la ganadería extensiva, la siembra de banano y la plantación de palma aceitera y otros cultivos industriales como el caucho.

“Hoy en día considero que fui engañado por personas de las autodefensas”, reiteró el ex jefe paramilitar ‘HH’ en una de sus últimas versiones ante Justicia y Paz. “Entré a una lucha

⁷ <http://www.verdadabierta.com/la-violencia-es-util>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

antisubversiva convencido que había que acabar con el comunismo armado, pero resulta que había otros intereses, de otras personas, que eran las tierras. En ese momento, no lo visionaba, no sabía la importancia que tenían, por ejemplo, las tierras de Bajirá para el país, pero esos bananeros, esos empresarios y Vicente Castaño sí lo sabían. Nosotros fuimos utilizados para la guerra y, en medio de ese error, cometimos muchos más errores por los cuales tenemos que pagar ahora”.

Bajo el título TERROR Y ENGAÑOS: ESTRATEGIA DE DESPOJO⁸, la página web Verdad Abierta, hizo las siguientes aseveraciones:

Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu) empezaron a despojar tierras en el Urabá antioqueño desde que entraron a esta región por el municipio de San Pedro de Urabá en 1994. Buscaban quedarse con fincas, tanto como combatir a la guerrilla, es lo que han confesado algunos ex paramilitares ante fiscales de la Unidad de Justicia y Paz.

Una primera referencia la da Raúl Hasbún, un empresario bananero que fue jefe del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc). En versión libre ante la justicia, reconoce que la tierra fue botín de guerra. Para sanear esos bienes, la organización paramilitar contó con la complicidad de notarios y registradores que, según él, “ayudaron a falsificar los documentos”.

Su versión fue complementada recientemente por otro ex jefe paramilitar, Ever Veloza García, alias ‘HH’, quien explicó desde una cárcel de Estados Unidos, donde está recluido desde marzo de 2009, cómo se comenzaron a dar los primeros despojos de predios en los municipios de San Pedro de Urabá, justamente por donde entraron en 1994 las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu) al llamado Eje Bananero del Urabá antioqueño.

Cuando el conflicto comenzó, los campesinos comenzaron a desplazarse al casco urbano de San Pedro de Urabá. Una vez en el pueblo, llegaban ‘Patecaucho’, que era uno de los urbanos de nosotros ahí, o llegaba ‘Monoleche’, y les ofrecían 50 mil pesos por hectárea de tierra con el argumento de que no podían volver a sus fincas. Ahí mismo les pagaban. Los mismos campesinos desplazados lo pueden decir si es mentiras o no. Así engañaron a la gente”, dijo Veloza García.

Este ex jefe de los bloques Bananero, que se movió en buena parte del Urabá antioqueño, y Calima, con presencia en el Valle del Cauca, admite que el hambre y miedo a las armas de las Accu fueron los dos factores fundamentales para que los campesinos desplazados vendieran sus tierras a bajos precios.

“Imagínese, esos campesinos desplazados en San Pedro de Urabá aguantando hambre y llegaba ‘Monoleche’ con sus escoltas y le decía ‘venda su tierra, le vamos a pagar a 50 mil pesos’. Ante eso el campesino tenía que vender. Siempre estaba el temor a los fusiles de las autodefensas”, relata alias ‘HH’.

De acuerdo con la confesión de Veloza García, quien fue extraditado para que respondiera por delitos asociados al narcotráfico, Jesús Ignacio Roldán, alias ‘Monoleche’, fue el paramilitar que más compró tierras entre San Pedro de Urabá y Turbo para los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil, los orquestadores de las Accu en ese momento. “Esas tierras fueron prácticamente robadas”, reitera.

¿Pero, de qué se habla cuando se hace referencia al despojo? Según el Área de Memoria Histórica de la disuelta Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, el despojo es un proceso que, a partir de la violencia o la coacción, “un grupo o un individuo se ven privados material y simbólicamente por fuerza o coerción, de bienes muebles e inmuebles, lugares y/o territorios sobre los que ejercían algún uso, disfrute, propiedad, posesión, tenencia u ocupación para la satisfacción de necesidades”.

Se despoja para controlar militarmente una amplia área de territorio; para quedarse con bienes potencialmente rentables como la tierra; y también para hacerse a corredores de movilidad de los grupos armados ilegales.

⁸ <http://www.verdadabierta.com/terror-tactica-de-despojo>

249

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

El despojo, particularmente en el Urabá antioqueño, afectó profundamente a la población campesina beneficiaria de la reforma agraria. El Incora o Incoder les había adjudicado y titulado predios baldíos en los años ochenta y comienzos de los noventa, que después les fueron arrebatados por los paramilitares y sus cómplices.

Los grupos paramilitares de las Accu despojaron a los campesinos con violencia, y luego vinieron entidades estatales a legalizar el despojo. Funcionarios del Incora (hoy Incoder), de las oficinas de Registros e Instrumentos Públicos y Notarios cumplieron un papel clave en la legalización de despojos, usurpaciones, apoderamiento, arrebato y abandono de predios.

La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) detectó tres mecanismos de despojo: el material, que consiste en el abandono del predio por presiones armadas sin que pierda, jurídicamente, la titularidad del bien; el administrativo, que se configura cuando al denunciar el despojo y verificar los folios de matrícula inmobiliaria se encuentra una resolución de revocatoria o de caducidad proferida por el Incora o el Incoder, según sea el caso, lo que hace presumir que puede existir alguna irregularidad en esa decisión; y por vía jurídica, que son aquellos casos en los cuales hay una venta de la propiedad que puede tener de vicios de consentimiento, es decir, se aportaron documentos falsos o se alteraron poderes falsificando, por ejemplo, firmas del vendedor.

La presión paramilitar para facilitar el despojo forzado de tierras se vio favorecida por la informalidad en la tenencia de la tierra en el Urabá antioqueño. Así lo constata el informe de la Superintendencia: “El alto grado de informalidad de los desplazados con la tierra, es decir, la carencia de títulos de propiedad que impliquen el derecho de dominio y por ende la libre disposición del predio, ha originado que un altísimo porcentaje de las solicitudes de protección por ruta individual sean de poseedores, tenedores u ocupantes”.

De acuerdo con investigaciones de la Comisión Colombiana de Juristas, en una primera fase, entre los años 1995 y 1997, cuando operaban las Accu, los grupos paramilitares en Urabá “se dedicaron sistemáticamente a apropiarse ilegalmente de las tierras de los campesinos de esta región, atentando contra la vida e integridad de quienes se resistieron a ceder la tierra que constituía su sustento o, en el mejor de los casos, ofreciendo sumas irrisorias a sus dueños a cambio de las tierras, generando el desplazamiento forzado de estos campesinos”.

Luego, según esta organización no gubernamental, la ofensiva paramilitar conocida como la “retoma de Urabá”, posterior a 1997 y ya conformados los bloques Bananero y Élmer Cárdenas de las Auc, el método de despojo utilizado fue “mayoritariamente el de las compraventas forzadas mediante las que los paramilitares simulaban contratos de compraventa y su protocolización con los legítimos dueños, previa amenaza o intimidación contra la vida o la integridad de campesinas o campesinos”.

Tres factores empujaron a los grupos paramilitares a ocupar con violencia el Urabá, y a hacerse a la mayor cantidad de tierras que pudieron. El primero, expulsar a las guerrillas y de paso debilitar el movimiento sindical bananero. El segundo, servirle de brazo armado a muchos empresarios bananeros, ganaderos y palmeros para ensanchar sus negocios (o ellos mismos convertirse en empresarios legítimos del agro). El tercero, hacerse a rutas estratégicas para sacar cocaína y meter armas.

De acuerdo con las cifras que dio el Ministerio de Agricultura el pasado 31 de mayo, durante la inauguración de la Oficina de la Unidad de Restitución de Tierras en Apartadó, Antioquia, con el recibo de 800 solicitudes, correspondientes a 42 mil 349 hectáreas, es el segundo departamento, después de Meta, con el mayor número de reclamaciones de restitución de tierras que han formulado hasta el momento las víctimas del despojo y el abandono forzado.

Dentro de ese total de solicitudes, los municipios del Urabá antioqueño son los que más documentación han aportado al proceso de reclamación. Se destacan Turbo, con 383 reclamaciones, correspondientes a 23.712 hectáreas; seguido de Necoclí, con 134 reclamaciones, que comprenden 5.797 hectáreas; Mutatá, con 105 y 4.720 hectáreas; Arboletes con 100 y 4.315 hectáreas; y Chigorodó y Apartadó con 87 solicitudes de reclamación, equivalentes a 3.962 y 3.013 hectáreas, respectivamente.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

El Centro de Memoria Histórica, presenta en su página web el trabajo denominado “La fuerza de la memoria, una esperanza para La Chinita⁹” publicado el 21 de enero de 2014, donde trata la violencia en el Urabá, de la siguiente forma:

CONTEXTO REGIONAL

La región de Urabá se caracteriza por la riqueza agrícola, la biodiversidad y una ubicación geoestratégica de frontera excepcional que proporciona acceso a los océanos Atlántico y Pacífico. Es notorio el interés por sus reservas, la Selva del Darién, la diversidad de comunidades étnicas y afrodescendientes, la agroindustria bananera y megaproyectos desarrollados o propuestos orientados a la agroindustria que debilitó gravemente al campesinado y de vías que incluyen una carretera y un posible canal con grave impacto ambiental y contra los pueblos originarios que históricamente han sido gravemente afectados.

En esta amplia región durante décadas se presentó una fuerte presencia guerrillera, en particular del EPL y de las FARC, así como un dinámico movimiento social campesino, indígena y sindical. En los años 80 el liderazgo tradicional del Partido Liberal cedió ante el ascenso de la UP, en unidad con el Frente Popular, pero a la vez, persistían las expresiones de autoritarismo estatal. Se acrecentaron los episodios de guerra sucia e intensos conflictos de todo orden, a los que se agregó la propia penetración del narcotráfico que retroalimentó fenómenos de ilegalidad, contrabando, corrupción y violencia. En 1989 el gobierno Barco declaró a Urabá “**Zona de Emergencia y Operaciones Militares**” e instauró una Jefatura Militar allí con atribuciones por encima del gobernador y los alcaldes de la zona, lo cual propició una serie de medidas represivas contra la población.

A inicio de los años noventa se avanzó en el tratamiento de los conflictos sociales y laborales, se dio el pacto de paz con el EPL, con fuerte impacto en la región, y se fortaleció la presencia del Estado, pero también se reactivó el enfrentamiento armado con las FARC. Ello produjo un incremento de la presencia militar y sobrevino la progresiva incursión de los grupos paramilitares desde Córdoba y el norte de Urabá. Existían antecedentes de disputa territorial entre las FARC y el EPL que fueron superadas en buen grado cuando se conformó la Coordinadora Guerrillera. Pero tras el acuerdo de paz con el EPL, que había sido la principal guerrilla en la región, ésta se convirtió en un nuevo partido político llamándose también EPL, pero con el significado de Esperanza, Paz y Libertad. Sin embargo, las FARC iniciaron la ocupación de territorios donde estaban los frentes del EPL, con apoyo de una pequeña disidencia del mismo. Esta ocupación conllevó entonces el ataque contra guerrilleros desmovilizados, activistas políticos y dirigentes sociales cercanos a Esperanza Paz y Libertad por parte de las FARC y el grupo disidente del EPL.

EL CONFLICTO:

Inicialmente **Esperanza Paz y Libertad** ofreció una resistencia civilista con denuncias, la toma pacífica de la alcaldía de Apartadó, solicitudes de apoyo a las autoridades y realización de una entrevista con dirigentes de la Coordinadora Guerrillera, para tratar de frenar los ataques y conseguir respeto a su actuación política y social en la legalidad. Pero al no haber respuesta y proseguir de forma sistemática los ataques en su contra, surgió de su seno inicialmente un grupo de vigilancia e información que consiguió la protección del Ejército. Pero luego, al producirse nuevos y mayores ataques contras sus integrantes por estas guerrillas, varios de sus allegados reaccionaron conformando un grupo armado ilegal llamado Comandos Populares. Entonces, a partir de allí se desencadenó, principalmente entre 1993 y 1994, una especie de guerra local entre tales expresiones irregulares que implicó una cruenta cadena de retaliaciones y venganzas sin que la fuerza pública lo impidiera. Por el contrario, permitió la progresiva reactivación del paramilitarismo y apoyó la actuación de los Comandos Populares.

En 1993 los paramilitares fuertemente asociados al narcotráfico y con apoyo de ganaderos iniciaron su expansión del norte hacia la zona bananera e incursionaron en Necoclí, San Pedro de Urabá y Turbo, y empezaron a actuar en eje bananero. El obispo de Apartadó, Isaías Duarte Cancino,

9

<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/noticias/noticias-cmh/2804-la-fuerza-de-la-memoria-una-esperanza-para-la-chinita>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

denunció la reaparición de estos grupos y rechazó las actuaciones violentas de todos los irregulares. Fueron entonces numerosos los muertos en toda la región. Ese año fueron asesinados dos importantes líderes sindicales, pioneros del acuerdo de unidad que conllevó la unificación del sindicalismo bananero en Sintrainagro, Alirio Guevara de Esperanza Paz y Libertad y Oliverio Molina de la UP.

La publicación electrónica de la revista Semana, presentó un artículo nombrado como "Un vistazo a los años en los que el paramilitarismo inundó de sangre a Antioquia¹⁰", de donde se extrae lo siguiente:

Manos a la obra

El año siguiente fue fatal. Las estadísticas dicen que en 1995 se presentaron en Antioquia 328 acciones armadas. En 1996, el número subió a 394. En 1997, se presentaron 2.482 acciones armadas. Es decir, el incremento fue del 630 por ciento.

Y es que desde que empezó fue sangriento. El 27 de febrero, paramilitares y soldados jugaron un partido de fútbol al que citaron a los habitantes del municipio de Bijao del Cacarica. El hecho de por sí sorprende por la relación entre ambos bandos, según los registros de la prensa de entonces.

Según los organismos defensores de derechos humanos, lo que resultó aterrador fue que el balón era la cabeza de Marino López, un habitante del pueblo que habían matado hacía poco culpándolo de guerrillero. Para el Comité de Derechos Humanos de Antioquia de la época, el hecho se hizo como parte de la operación Génesis, con la que el general Del Río quería acabar al frente 57 de las Farc, en Urabá.

Con hechos parecidos, los grupos paramilitares se multiplicaron de la noche a la mañana. Para 1997, en Antioquia estaban las Accu, las Autodefensas del Magdalena Medio, los Antiterroristas del Nordeste, Colombia Sin Guerrilla, Muerte a Comunistas y Guerrilleros del Nordeste, el Comando Urbano Paramilitar de Medellín, la Red Urbana Paramilitar, los dos Comandos de Autodefensas Barriales, el grupo La Metro y el grupo Muerte a Sindicalistas (Mas).

Todos ellos, junto con otras agrupaciones del país, se reunieron el 15 de mayo de 1997 en Turbo, Antioquia. Conformaron las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc) y planearon expandirse por todo el país.

Para lograrlo, establecieron como centro de operaciones los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba. Desde allí deberían conquistar a toda Colombia. Ejecutar esa estrategia implicaba apropiarse de todo el norte de Antioquia, donde confluyen los tres departamentos, en pleno Nudo de Paramillo.

En esa zona, son estratégicos la región de Urabá y el municipio de Ituango. Urabá, porque tiene un puerto natural que permite el tráfico de drogas hacia centro y Norteamérica y la entrada de insumos para las mismas, de mercancía y armas de contrabando. De ahí el anuncio triunfal de Castaño cuando conquistó esas tierras.

Para el momento de la formación de las Auc, la guerrilla no tenía mucho poder en el Urabá, porque ya dominaban el territorio los paramilitares.

Entonces faltaba quedarse con Ituango, que es un corredor que permite el desplazamiento desde Córdoba hasta Urabá y de ahí a Chocó. Es decir, es un punto central que une a los departamentos que conformaban la plataforma de operaciones para que las autodefensas se expandieran por todo el país.

En el expediente se encuentran agregados desde el momento de la demanda piezas procesales traídas por la Unidad solicitante en nombre de las víctimas reclamantes, de procesos e investigaciones judiciales realizadas por la unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, sobre las anteriores circunstancias, lo que se entra a analizar. En especial llama la atención el oficio 0987 F17UNFPJYPM en donde la fiscal 17 delegada ante el Tribunal, Unidad Nacional de

10

<http://m.semana.com/on-line/articulo/un-vistazo-anos-paramilitarismo-inundo-sangre-antioquia/83239-3>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Fiscalías para la Justicia y Paz de Medellín, hace el siguiente relato, sobre el contexto de violencia vivido en la zona geográfica en la que se ubican las parcelas objeto de reclamación:

. Caso vereda Pa Que Mas (ubicada en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo, Antioquia):

Para el año de 1995, las Autodefensas Campesinas de Córdoba al mando de CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, y militarmente dirigidos por alias RODRIGO DOBLE CERO, ya estaba ejerciendo un control sobre algunos municipios del Urabá cordobés, y entrando a la zona norte del Urabá antioqueño, como los municipios de San Pedro y San Juan de Urabá. A finales de febrero y comienzos de marzo de ese mismo año, deciden ingresar a la zona del Urabá antioqueño; con ese propósito, a comienzos de 1995 reclutaron personas de la zona del eje bananero, entre ellos desmovilizados del EPL, de las FARC y civiles; los llevaron a la finca La Treinta y Cinco que era la base y centro de entrenamientos de las autodefensas, los entrenaron en tácticas de combate, era un grupo de aproximadamente cuarenta hombres. (*Versión de Hébert Veloza García alias 11H del 29 de octubre de 2007. 10:23:22 y ss*). Los entrenamientos se hacían por la zona del municipio de Valencia (Córdoba) en camionetas. Estos hombres estaban al mando de alias "móvil cinco"; hacían incursiones por la zona de Mata Maíz y la Rusia. (*idem 10:26:00*)

Los hombres entrenados fueron uniformados de camuflado, dotados con fusiles AK-47, equipos de campaña, sólo los diferenciaba de los soldados del ejército nacional, el logo en sus brazaletes que estaban signados como ACCU, Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

El ingreso se dio por las zona nororiental del Urabá antioqueño, la idea era instalarse en el municipio de Turbo, ubicado en el Golfo de Urabá que en su mayor extensión pertenece al municipio de Turbo desde Punta Caimán hasta Bocatarena, incluyendo las diecisiete bocas y el delta del Río Atrato. Turbo es el municipio más grande de Antioquia y está conformado por 18 corregimientos y 230 veredas, que junto con su casco urbano era habitado por cerca de 160 mil habitantes (año 1995 a 1998). Limita por el norte con Necoclí y Arboletes; por el este con los municipios de San Pedro de Urabá, Apartado, Carepa y Chigorodo; por el sur: con el municipio de Mutatá; por el oeste: con los municipios de Río Sucio y Ungía del departamento de Choco.

Ya para ese entonces se oía hablar en la región de las autodefensas, a quienes llamaban "los mocha cabezas", por la forma como mataban a sus víctimas, decapitándolas con arma blanca, lo cual hacían algunas veces después de haberles causado la muerte con arma de fuego; su inferioridad en el pie de fuerza frente a la guerrilla lo equilibraban generando terror en la población, por eso llegaron quemando casas, proveedoras de víveres buscando desabastecer a la guerrilla; matando indiscriminadamente a sus víctimas, lo cual hacían en horas de la noche y frente a sus familias, se llevaban a hombres o mujeres amarrados, los subían a camiones o vehículos siendo esa la última vez que sus familiares o vecinos los vieron; utilizaban informantes de la misma zona a quienes encapuchaban para no ser identificados por sus víctimas. Montaban retenes en las carreteras veredales, revisaban los mercados que llevaban los campesinos, les prohibían o restringían el ingreso a la zona donde se ubicaban sus parcelas, señalándoles los horarios para ello. (*Versión de Hébert Veloza García alias HH del 29-10-2007, minuto 4:24:15*).

Tal como lo confesara el propio HÉBERT VELOZA GARCÍA, en sus versiones del 29 y 30 de octubre de 2007, 28 de noviembre de 2007 y 9 de junio de 2008; el ingreso de las autodefensas o grupo de Los Escorpiones como ellos mismos se autodenominaban, generó miedo, terror en la población; censaban las familias para saber cómo estaban compuestas y conforme a ello les autorizaban el ingreso de los víveres y si alguno era encontrado entregando la comida que llevaba a otros moradores de la zona, se consideraba que estaba abasteciendo a la guerrilla y los mataban. De otra parte, la guerrilla los presionaba para que les subieran comida a la cordillera, por eso muchas familias se desplazaron.

Los corregimientos que se vieron afectados con la presencia de las autodefensas, a quienes obligaron por amenaza directa o por temor generalizado a salir de sus parcelas, predios, viviendas, fueron El Tres, EL Dos, Alto de Mulatos, Nueva Colonia, Currulao, Tie, Nueva Antioquia y Turbo Cabecera.

Esta situación obligó a los habitantes del sector de Pa Que Mas, ya porque fueran amenazados directamente luego de haber dado muerte a sus familiares o por tener un temor generalizado a desplazarse de sus parcelas; algunos vivían con sus familias en ellas, otros las cultivaban.

El abandono forzoso de las parcelas, si bien no alteró la titularidad del derecho de dominio de los solicitantes en el sistema registral de propiedad, si les imposibilitó ejercer el derecho de dominio sobre el predio, lo que conllevó, entre otras cosas, a la privación de la explotación económica del mismo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

La vereda de Pa Que Mas fue una de las tantas invasiones que los llamados "recuperadores de tierras" en el eje bananero hicieron y algunas de ellas fueron asignadas por el Incora, dedicadas por sus parceleros, ya fueran adjudicatarios u ocupantes a para el cultivo de frutos y/o productos agrícolas como plátano, yuca, maíz, arroz y potreros donde podían tener semovientes, como ganado, mulas o caballos.

En el Sistema de Información de Justicia y Paz SET YP, se reportan los siguientes hechos de homicidio del año de 1995 que influyeron en la percepción de violencia generalizada y presión armada en la zona y en el DESPLAZAMIENTO de TRECE NÚCLEOS FAMILIARES con un total de 55 PERSONAS:

1. El 14 de septiembre de 1995 se dio la masacre en la vereda Pueblo Galleta en el corregimiento de Currulao del municipio de Turbo (Antioquia), se presentaron cinco víctimas.

2. El 24 de Septiembre de 1995, en la vereda Pueblo Galleta del corregimiento de Currulao de Turbo Antioquia, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, un grupo de hombres armados, sacaron de sus casas a los señores JACINTO MORELO NUÑEZ, JOSE LUIS GONZALEZ, a la cónyuge de este último, la señora DORALBA CIRO MAYO, quienes fueron amarrados y conducidos a la altura del puente de Pueblo Galleta, en este lugar fueron decapitadas estas dos personas, y cortados los genitales de JOSE LUIS, en presencia de su cónyuge la señora DORALBA CIRO MAYO, a quien le colocaron la cabeza y los genitales frente a ella. Según lo manifestado por el postulado HEBER VELOZA GARCIA este hecho fue perpetrado por alias EL TIGRE, JESUS ALBEIRO GUISA() quien había sido integrante de los Comandos Populares en Nueva Colonia, y quien fue la persona que señaló a estos hombres de haber participado en el homicidio de algunos de sus familiares; así mismo fueron sacados de sus casas en esta vereda, los señores LUIS YEPES ACOSTA, FRANCISCO MORELO AVILA, LAURELANO LOPEZ DIAZ, un señor MIOMEL HERNANDEZ ALTAMIRANDA quien le decían CATILE, trabajador de una de las fincas, los cuales también fueron amarrados y llevados al mismo lugar y asesinados con arma de fuego y arma blanca. Los hombres que perpetraron la masacre, gritaron a los habitantes de la comunidad "que tenían que desocupar". A raíz de este hecho, los habitantes de esta zona, salieron desplazados. (Fuente versión libre de 24 septiembre de 2008, declaración juramentada de AIDE MARIA PEÑA DIAZ el 11 de Abril de 2013, declaración juramentada de ANA REGINA DIAZ PEÑA del 11 de abril de 2013. Hecho confesado por el postulado JESUS ALBEIRO GUISA ARIAS).

3. El homicidio de BASILIZA MORELO TARRAZ ocurrido el 17 de octubre de 1995 en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia). frente al cual refiere el señor GERMAN FLOREZ MORELO en el reporte SHYP "...ese día llegaron cinco hombres armados (armas largas y cortas); a ella la sacaron de la casa y la llevaron para una empacadora de plátano ubicada al frente del barrio San José, allí la tuvieron una hora, de allí la sacaron y se la llevaron para la parroquia del corregimiento El Tres donde la mataron con arma blanca y arma de fuego, las autodefensas o paramilitares liieron los que cometieron este crimen por quitarle la tierra..." continúa señalando en su entrevista "...ocho días antes de que mataran a mi tía ella me contó, que ELADIO TORRES (político del sector) y CLIMACO CHAMORRO (funcionario del INCORA) le dijeron que renunciara a la parcela, que firmara un documento en blanco, ella no quiso y yo creo que por eso fue que la mataron". (paréntesis fuera del texto)

El homicidio de la señora BASILIZA MORELO fue confesado el 09 de julio de 2008 por el postulado HEBERT VELOZA GARCIA. Hecho frente al cual refiere "el 14 de octubre de 1995 corregimiento El Tres de Turbo mataron a BASILIZA MORELO, tenía un negocio en la casa donde vivía y fue muerta por CEPILLO y ESTOPIN".

4. El homicidio de LUIS FREDY GRACIANO RIVERA el 04 de mayo de 1995. Refiere el señor LUIS ANGEL GRACIANO que "... cuando yo llegué estaba el Ejército y la Fiscalía, y a los quince minutos de haber llegado escuché unos tiros, cuando el Ejército salió de allí yo fui a la finca a ver si lo habían matado, y fue cuando vi que habían matado a mi hijo, este muchacho EL CHOLO (con el que se encontraba su hijo) al parecer era integrante del EPL..." (parentesis fuera del texto)

5. El homicidio del señor JOSE IVAN MARULANDA Ocurrido el 26 de diciembre de 1995 en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia), refieren en el reporte SIJYF' que "... salió de la vereda hacia el corregimiento de El Tres y según personas del pueblo vieron cuando lo llevaron en carro y según versiones las personas que se lo llevaron pertenecían a las AUC....".

6. El homicidio del señor ELIAS DE JESUS MANCO CORREA, hechos ocurridos el 14 de abril de 1995 en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia), Refiere la señora ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA que " mi esposo estaba en la casa durmiendo, nosotros vivíamos en el corregimiento de El Tres municipio de Turbo, tocaron la puerta y no nos levantamos, ya comenzaron

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

a llamarlo por el nombre , le decían que lo necesitaban, él me decía, hija me va a matar esa gente, nosotros habíamos mirado por un agujero de la ventana y vimos muchos hombres armados, vestidos de camuflado unos tenían la cara cubierta con una pañoleta negra, y otros no, como no abrimos la puerta, empezaron a dispararle a la casa, le gritaron a mi esposo que saliera para afuera, que si no salía, le tiraban una bomba a la casa y acababan con todos los que habían dentro de la casa. Mi esposo viendo la situación me dijo: hija yo voy a salir, póngale mucho cuidado a la niña, porque yo se que salgo y esa gente me va a matar, yo le decía no mijo no salga, quedémonos aquí quieticos, me dijo no, voy a salir porque si no salgo nos matan a todos. Él se paró y salió corriendo hacia la puerta y les dijo ya voy a salir no disparen, le quitó el seguro a la puerta y salió, cuando él salió le pegaron un tiro en el pecho, él cayó al suelo y tirado en el suelo le siguieron disparando, Yo me quedé dentro de la casa, estos hombres se fueron cuando vieron que él estaba muerto..."

7. Los homicidios del señor JAIME VILLEGAS FERNANDEZ y ANGEL FIDEL BLANCO, hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1995 cerca de la electrificadora del corregimiento El Tres. Al respecto refiere el hijo del señor JAIME DE JESUS VILLEGAS que "... llegaron preguntando por ANGEL, él estaba en la casa y mi papá salió y ellos le pidieron agua, ellos le dijeron que él también saliera, eso fue un viernes como a las nueve de la noche, se los llevaron a los dos, como a cien metros mataron a ANGEL BLANCO y a mi papá JAIME VILLEGAS a quienes encontramos en la cancha de San José eso fue como en diciembre de 1995....". Refiere WALTER MANUEL BLANCO en su reporte frente a este hecho que "en esa época estaban ambos bandos, la guerrilla, y los paramilitares ellos llegaban a buscar a las personas preguntaban por x o y por nombre si de pronto aparecía y estaba de acuerdo con lo que llevaban en la lista los sacaban y los mataban...". Agrega en el registro sijyp 162893 que por las amenazas le tocó, junto con su familia, desplazarse de la zona.

8. El homicidio de EFRÉN DAVID URREGO en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia) el 10 de marzo de 1995.

Durante el año 1995 se desplazaron trece (13) núcleos familiares con cincuenta y cinco (55) miembros:

De las anteriores pruebas, se puede concluir sin temor a equivoco que el contexto de violencia narrado desde las distintas ópticas que se reflejan son plenamente coincidentes, violencia que asoló gravemente al corregimiento de Paquemás, ubicado en la célebre vereda El Tres del municipio de Turbo, que ganó trascendencia y renombre por las circunstancias contrarias a la normalidad, a la legalidad, que allí ocurrieron y donde acaecieron además los hechos que victimizaron a los ahora reclamantes, en claro detrimento a sus derechos fundamentales.

b. Contexto focal de violencia.

Para concluir este estudio sobre la situación de violencia, la Sala acometerá el de los medios probatorios recaudados por el juez instructor y que se contrae a interrogatorios de parte y pruebas testimoniales y además las declaraciones dadas por las víctimas ante los fiscales de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación. WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, reclamante de la parcela 88 declaró ante Justicia y Paz, sobre el momento del despojo, que:

Siendo las ocho de la mañana se presentaron unas personas armadas eran como diez paramilitares en ese entonces y reunieron a toda la gente que vivía en la parcelación preguntaron de quien eran esas parcelas y se contestó que era adjudicación por el INCORA y preguntaron que si tenía títulos y se respondió que si dijeron ellos que necesitaban esas tierras y que debíamos salir todos los que vivían en esa parcela y que nos daban ocho horas para que desalojaran de lo contrario no respondían por lo que ocurriera después algunos dijeron que como era posible que nos desplazaran de lo que ya tenían pero ellos contestaron de que no había marcha atrás que hiciéramos lo que se nos había ordenado sin protestas para que no tuvieran problemas y fue así como se quedó todo allá, yo tenía cultivos de pan

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

coger una hectárea de plátano ya produciendo media hectárea de ñame una hectárea y media sembrada de maíz una hectárea en arroz árboles frutales como mango guatapa zapote guanábana níspero como arboles maderables como cedro roble cuatro bestias treinta gallinas dos casas de habitación.

Luego en declaración posterior el mismo ADRIANO MOSQUERA MORENO, señaló sobre el despojo:

(...) cuando se presentó un grupo armado nos dijeron que teníamos que salir de la vereda y de la finca porque ese terreno era de ellos y tenía que recuperarlos, que quien se quedara haciendo resistencia no respondía por lo que pudiera pasar, entonces ya mi papa empezó a recoger lo que más pudo y salimos de allí, para currulao, prácticamente las cosechas se perdieron solamente se sacó lo que había allí la ropita los trastos, y el resto se quedó allá, mi papa y ellos entraron dos o tres veces a ver si era posible, sacar la cosecha que ya había recogido, pero ellos le dijeron que no entraran más, que si querían conservar su vida que era mejor que no volviera, entonces allá se perdió todo, parte de los animales la casa, la cosecha, y un plátano que estaba produciendo, los caballos que habían el grupo que cogió eso allá los cogieron, una asna se ahogó en una quebrada, unos cerdos cambiaron de dueño, y parte de las gallinas, cuando ya se dijo que no se volviera a entrar mi papa dijo que no se entrara más. En esa época andaba mucho un ELADIO TORRES el cual es o era paramilitar, el no andaba uniformado si no de civil con arma corta, este señor es una persona que vivió mucho tiempo cerca a nosotros era líder es más fue concejal turbo, y después nos dimos cuenta que andaba con el grupo de paramilitares, el MONO VELOZA que él era el duro, y que él era el que había dado la orden de que desalojáramos allá. Nosotros al día de hoy hemos vendido el predio, mi papa murió en el año de 1998, y estoy seguro de que el no realizó ninguna negociación, incluso donde el nadie llevo a decirle que vendiera o que recibiera algo por esto

Ante el Juez instructor del presente proceso, el también reclamante **WILTON GALEANO MOSQUERA MORENO**, de la misma parcela 88, destaca que llegó a la región con su papá, quien invadió la tierra donde se encuentra su parcela, junto con otras personas, para destinarlas a la ganadería, luego el INCORA les adjudicó la parcela, esta tierra fue sembrada con plátano, yuca, arroz, maíz y otros productos para poder subsistir, posteriormente los paramilitares le ordenaron a las parceleros desocuparlas, porque necesitaban las tierras, razón por la cual las desalojaron para proteger sus vidas.

Continúa relatando, que una vez se da la ayuda del INCORA, no hubo problemas de orden público, hasta que incursionaron los paramilitares en la región. Seguidamente, al interrogársele si tuvo conocimiento que algunas personas entre ellos su padre fueran obligadas a vender a favor de otras personas; a lo cual respondió: "bueno, algunas personas si las obligaron a vender, llegaban donde el, jefe de familia le decían necesitamos que nos venda la parcela, le damos tanto, él decía de pronto yo no voy a vender o tal cosa, bueno si usted no vende la viuda, le decían así, entonces ya la persona sentirse intimidado de esa manera, por alguna cosa vendía, pero era una cosa ya forzosa, porque le decían si usted no vende la viuda".

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Así mismo y por versiones de lugareños, manifestaron que les obligaron a salir de las parcelas, así mismo que hubo personas como CECILIA CHALARCA, quien tenía 25 hectáreas y le ofrecieron \$3.000.000 por hectárea pero ella se negó a vender por ese monto de dinero.

Ante la pregunta que si conoció al señor ÁLVARO MESA, responde que personalmente no lo conoce pero que ante versiones de lugareños es un ganadero de la región, quien tiene en este momento la propiedad de su parcela.

Relata que a dos adultos de la tercera edad, de nombre CALIXTO CEBALLOS y PEDRO PADILLA, le cambiaron de parcela, por cuanto estos no querían salir de la región, por su avanzada edad y las limitaciones laborales, mandándolos a terrenos más pequeños y que eran de otros propietarios, constándole que no realizaron alguno negocio respecto de las parcelas para quedarse allí.

En cuanto al contexto de violencia, se le interroga literalmente *¿Cuál es el hecho, o el acto que ilícito que sufrió su papá para sentir que debía desplazarse, cuando, que grupo, en que situación, si estaba presente, si le conto, o que conocimiento tuvo?*, a lo que responde *"...Nosotros, salimos de la vereda, de la finca, porque un grupo armado llamado paramilitares, entraron nos reunieron, porque precisamente debíamos salir, porque esa tierra la iban a tomar ellos, mi papá salió con toda su familia, por el hecho que él dijo aquí tenemos de todo, pero primero la vida, no podemos quedarnos aquí y lo primero que nos dijeron fue, no respondemos por nadie"*, seguidamente dice que esos hechos ocurrieron el 9 de mayo de 1997, en la finca Paquemás, relata que en esa reunión se encontraba en el señor ELADIO TORRES, quien fue el que habló, pero el resto de gente era desconocida.

Indicó al Despacho que, si tuvo conocimiento de EVER VELOZA alias "HH" ó "Care de Perro", que él estuvo en la región, pero en cuanto a su presencia en la vereda Paquemás, dice que este sujeto nunca los reunió para sostener diálogos con ellos, pero que sí pasaba en sus caballos con su grupo armado. Refiere que este sujeto era considerado por la comunidad como una *"persona amenazante"*, es decir no era bienvenido por los lugareños.

Sobre la parcela 111 igualmente se puede efectuar la siguiente reconstrucción probatoria. Ante la fiscalía de Justicia y Paz de Medellín MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR, declaró lo siguiente:

Para mí fueron los paramilitares por que estos nos llamaron para comprarnos las tierras en el año 1997 tenía una parcela en la vereda pa que más por motivos de violencia yo la abandone en ese mismo año en ese tiempo vivía con mi señora y cuatro hijos más. la parcela mía estaba enumerada y le correspondía el número 111 de la vereda pa que más los paramilitares me dieron dos millones por ella . ellos nos hicieron sacar una copia del título varios firmamos unos documentos en blanco . en constancia del recibo del dinero y no se que mas de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

estos hechos son testigos Calixto Gil, cel . 3148360501 Edgar Marcos tel 3108288627 preguntado usted es propietario de la finca de la cual dice fue desplazado , que persona actualmente se encuentra haciendo posesión de esta finca y desde cuando contesto , soy propietario de esa finca tengo un título que nos dio el INCORA debidamente registrado en instrumentos públicos de turbo, nunca he solicitado certificado de tradición y libertad, quien hace posesión de esas tierras que dice usted le pertenecen y que relación tienen o tenían con los grupos paramilitares de esa época en la zona , contesto actualmente no se quien las tiene se que las tiene un señor allí pero no sé cómo se llama el primero que se apropió , de ellas fue el mega actualmente está otro señor ahí, preguntado, que otros paramilitares reconocidos en la zona, contesto, el difunto barbao, a uno que le decían cañaveral a uno que le decían el profe preguntado , recibió dinero alguno por parte de los paramilitares , quien se lo entrego y que amenazas recibió , la amenaza fue que si no recibíamos los dos millones de pesos ellos cogían la tierra de todas maneras para ellos, dijo el mega, preguntado, que documento soperte nos puede aportar como propietario de la parcela que usted reclama , contesto , el título que es lo que tengo preguntado, tiene algo más que decir enmendar o corregir a la presente , contesto no es más ,no siendo otro el objeto se dar por terminada , luego de leída firmada y aprobada por todos los que en ella intervinieron.

Al ser objeto de declaración, amplió su testimonio así:

El 18 de abril de 1997, llegaron al predio mío un grupo armado compuesto por 18 personas mas o menos, estos estaban fuertemente armados y uniformados, cuando llegaron preguntaron que quien era el dueño, yo le respondí que era yo, uno de ellos me dijo que a partir de hoy tiene el tiempo limitado para irsen ya que necesitaban la tierra lo mas pronto posible y que respondían por nadie, en las horas de la tarde me fui con mi familia para Currulao en donde conseguí una casa en arriendo allí pagaba la suma de \$ 20.000, dicha vivienda esta ubicada en el barrio 24 de diciembre de Currulao, lo único que pude sacar de la casa era lo poco que teníamos, referente a los cultivos se perdieron al igual que los animales, desde que salimos desplazados no he vuelto por temor de los paramilitares.

Y ante el juez instructor del presente proceso, en interrogatorio de parte, afirmó el reclamante **MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR**, (reclamante parcela 111), que llegó a la parcela en el año 1994, pero en principio esta tierra la recibió otra persona quien se aburrió y luego se la entregó a él, porque la parcela era la última de la zona, y la más pequeña de todas, para este momento la zona era pacífica.

Se le pregunto puntualmente si *¿Usted fue obligado de qué manera a vender su parcela en favor de quien* ante lo cual respondió, "...un día común, el día 18 de abril de 1997 cuando se presentó en la mañana, un grupo armado les dijo que las tierras las iban a tomar ellos, y que ellos no respondían...", igualmente, que una vez salieron de las tierras, fue el señor "Megateo", los reunió varias veces, a efectos de negociar legalmente con los parceleros, pero que el "patrón", no iba, sin embargo lo autorizó para negociar, y les ofreció \$2.000.000, por hectárea, a lo que le respondió el declarante al líder paramilitar literalmente "que para que me sirve eso...", a los pocos días tuvieron que firmar unos papeles en blanco sin autenticar, recibiendo el dinero por las parcelas, y a sabiendas que no era dinero suficiente por el valor que esas tierras representaban.

Ante la pregunta si sabe quién es ÁLVARO MESA, dice haber escuchado ser un ganadero de la región, además dice no tener conocimiento si este señor tiene relación con personas al margen de la Ley. Refiere que para el año de 1997 y 1998, no tuvo conocimiento si el señor MESA, haya

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

comprado parcelas en Paquemás, igualmente asegura que ninguno de sus compañeros parceleros le vendió tierras al señor MESA.

Relata que el motivo por el cual decidió desplazarse de la zona, fue porque su señora se llenó de mucho miedo, por cuanto casi todos los días aparecían personas muertas, hechos que le infundieron desconfianza. Sin embargo particularmente dice no conocer a personas en concreto que las hayan matado.

Igualmente asevera, que conoce de personas que no llevaron a cabo las respectivas reclamaciones de sus tierras despojadas, por el miedo infundido, es el caso concreto de OSCAR LUJAN, quien fuera un parcelero de la región, en igual condiciones hay más personas que tienen miedo de reclamar, quienes en la actualidad están viviendo en diferentes regiones del país.

Por último frente a la reclamación de la parcela 105 obra en el expediente VITALINO MORENO HINESTROZA quien declara ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas (folio 119 y posteriormente con algunas correcciones al folio 122 y 123)

Vivíamos mi compañera, mis siete hijos, llegó un grupo armado, no se cual porque habían muchos hicieron una masacre en la vereda, eso fue alrededor de 1995, mataron 7 personas ese día, yo vi eso, que todos los de esa vereda tenía que salirse porque disque eran guerrilleros , diciendo eso tenían los otros que ser paramilitares, amenazaron a todo el resto de gente y entre esos yo, como esa era la única forma que teníamos de vivir con lo que producía la parcela duramos 4 meses entrando y saliendo de currulao a la parcela, hasta que a lo último me atacaron para que desocupara eso, hasta la casa de currulao vinieron a buscarme con arma de fuego, me dijeron que si no se perdía me mataban.

Yo me fui y desde hay esta todo abandonado, no he vuelto a esas tierras, no me dieron ninguna plata de nada, yo no he vuelto por haya, yo vivía en el barrio Las Flórez, en Currulao de donde me sacaron también y por lo que también quiero solicitar la restitución, hay tuve que huir por que me volvieron a amenazar, mi familia tuvo que irse para Churido Pueblo en Apartadó, por hay también tenemos familia.

En la finca no sé porque no he vuelto por haya, los compañeros dicen que estuvo por haya el Ejército que habían estado midiendo eso pero más haya no sé.

La casa también quedo abandonada, cuando vine de Medellín en el 96 y llegue a trabajar a la finca donde estoy trabajando, se llama finca Laureles que queda ubicada hay en Churido....

Ante la pregunta formulada por la UNIDAD sobre el año de su desplazamiento de las tierras adjudicadas, señaló que en el año de 1996 (Fl. 123). Esta vez ante el funcionario instructor, en interrogatorio de parte **VITALINO MORENO HINESTROZA**, (solicitante de la parcela 105), señala que llegó a trabajar en la parcela en el año de 1993 hasta el año 1996, a través de unos amigos, hasta que se reunió el número necesario para que el INCORA les adjudicara las tierras, destacando que la destinó para la siembra de plátano.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

Dentro de su declaración refiere que no tuvo conocimiento si la comunidad se reunió para debatir asuntos de violencia en la región y ante la pregunta si fue obligado a vender a favor de alguien la parcela; respondió: "Nunca, he tenido yo negocios con esa parcela, no he cogido un peso por de esa parcela, ni nadie me ha dicho Vitalino véndeme esa parcela". Seguidamente señala que una vez se fue de la parcela, tampoco supo quién se apoderó de esta tierra, solo que algunos de sus amigos le dicen que lo tiene bajo su dominio un señor "Mesa", de quien desconoce su procedencia.

Ante la pregunta puntual, *¿Cuál fue el hecho específico que género en usted la decisión de irse de su predio?*, respondió, "...por la violencia, por la violencia, en el pueblito Pueblo Galleta, cuando dijeron desocupen esos terrenos, mataron a 7 personas en todo el pueblito, donde dijeron no queremos a nadie en estas tierras y desde ahí fue el desplazamiento"; seguidamente relata que un grupo al margen de la ley, les dijo en "Pueblo Galleta" que no querían a nadie en esas tierras, razón por la cual decidió irse del sector.

Manifestó al Despacho, que cuando llegó a la región, vivía con su cónyuge y sus siete hijos, en una casa que tenía en la región, y que como consecuencia del desplazamiento, tuvo que huir unos días a la ciudad de Medellín, por cuanto lo estaban persiguiendo, y para el año 1997, regresó a la tierra, viviendo con su familia, en Apartadó (Ant.).

Obran en el expediente igualmente un grupo de testimonios recogidos en la etapa probatoria adelantada por el juez instructor, como el de **ANDRÉS AVELINO MARTELO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.975.253, señala que llegó a la vereda Los Alpes como se le conoce actualmente a la vereda donde se encuentran ubicadas las parcelas "Paquemas", en el año de 1999, por un proceso de parcelación llevado a cabo por el INCORA, proceso que se dio a cabo por "población desplazada"; señala que estas parcelas se la adjudicaron a 39 familias y que inicialmente en esta zona las condiciones sociales eran muy precarias.

Seguidamente se le preguntó si tuvo conocimiento o escuchó de alguien de estos finqueros que estaban entrando en la época en que llegaron a la zona, si cometieron algún acto delictivo o desplazaban a las personas para adquirir esos inmuebles, a lo que contestó, que no tuvo conocimiento por cuanto el grupo eran 39 familias, además de no saber si forzaron los que compraron o se posesionaron en las parcelas y que no supo si obligaron a las personas a vender o tenerse que irse de las mismas, también que esas parcelas las adjudicó los funcionarios del

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

INCORA hoy INCODER. Relata que el predio del opositor ÁLVARO MESA, encierra en un 50% las parcelas Paquemas.

Así mismo, continúa relatando respecto del contexto de violencia, y ante la pregunta *¿Si esas personas que entraron a comprar las tierras, si escuchó en la zona, entre amigos, vecinos, si hubo, presiones, amenazas secuestros, constreñimientos o algún tipo de actividad delictual sobre las personas que iban vendiendo las parcelas?*, sobre lo cual respondió; “que no, por cuanto entraron con amor a trabajar allí, pero también con temor, si tenían que regresarse al pueblo, y si hubiera algún acto de violencia tendrían “ellos que también haberse regresado al pueblo y eso hubiera sucedido nos hubiera tocado salir”. Además que ni él ni ningún miembro de su grupo familiar fue víctima de algún delito como presiones, amenazas secuestros o constreñimientos, asimismo que desde que llegó a la zona desde el año 1999, no ha visto ninguna víctima.

Se le interrogó puntualmente, *¿Qué desde que se asentaron en la zona si advirtieron la presencia de grupos armados ilegales ahí?*, sobre lo cual respondió, “claro, en dos ocasiones estuvo la guerrilla visitándonos, pues yo no los vi, pero si parte de la comunidad los vio, y estuvieron frente a ellos, y lo mismo de autodefensas también han ingresado más de una vez, han pasado por la comunidad, pero de ahí algo más raro no ha pasado, nada”, más adelante refiere que el Ejército también igual la Policía, han hecho presencia en la zona, reitera que no tuvo conocimiento que algún miembro de la comunidad haya sufrido actos de violencia o constreñimiento por parte de grupos armados.

Seguidamente insiste que cuando llegaron había presencia de la guerrilla y casi dos años después, incursionaron las autodefensas, quienes echaron a algunas personas en colaboración con algunos miembros del INCODER.

Cuando se le preguntó si conoció a alias Megateo, manifestó; que no lo conoció, pero que si lo oyó mencionar, que fue mando de las Autodefensas, y que decían fue propietario de los predios que hoy en día son de Álvaro MESA. En cuanto Álvaro MESA, indica que nunca lo vio ó escucho involucrado con miembros de grupos ilegales. Finalmente, establece que no tiene conocimiento que desde que llegó en el año 1999, hayan ocurrido actos de desplazamiento a miembros de la comunidad.

Por último también obran en medio magnético (CD) los testimonios de HELMER ENRIQUE GARCÉS SOLÓRZANO, LUIS EDUARDO USUGA SALAS, ALBEIRO PEDROZA COGOLLO, JOSE OVIDIO USUGA y HARRY JOSE PEREIRA PALMA, prueba común, a este proceso y al

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

conocido con el radicado 2013 – 366, al tratarse del mismo opositor ÁLVARO MESA CADAVID, dentro de las solicitudes de reclamación.

En su declaración HEMER ENRIQUE GARCÉS SOLÓRZANO, dice ser residente en Galleta – municipio Turbo (Ant.), señala que lleva 8 años trabajando en la finca de “Don Álvaro”, realizando oficios varios como lo es la ganadería y lo que le toque. Llego a trabajar a la zona a través de un administrador que tenía “Don Álvaro”, llamado “Josué”. Al ser cuestionado sobre “cómo eran las condiciones de seguridad en la zona cuando usted llegó, había violencia o no había violencia”, sobre lo cual respondió “no había violencia”.

Continúa declarando, que nunca ha visto, no ha escuchado nada respecto de grupos armados al margen de la ley en la zona, así mismo que nunca ha sido víctima de desplazamiento o cualquier otro delito en la vereda Los Alpes, así como tampoco ha tenido conocimiento si el señor “Álvaro” ha tenido contacto con grupos armados al margen de la ley.

Seguidamente LUIS EDUARDO USUGA SALAS, en su declaración relata que administra un finca denominada La Primera, desde el año 2008, dice que cuando él llegó, el señor Álvaro MESA, ya tenía casi la totalidad de los predios comprados, y que el señor MESA, ha adquirido las tierras porque las mismas personas interesadas se las ofrecen, y que conoce que por una parcela de 4 hectáreas que estaban con rastrojo el señor Álvaro, las compró alrededor de \$3.500.000 a \$4.000.000, siendo un precio justo por cuanto estaban casi en su totalidad en rastrojo.

Relata en cuanto a las parcelas 105 y 111, no conocer exactamente en qué parte están ubicadas de la finca. En cuanto a la parcela 88, está ubicada por los lados de donde se encuentra la del señor OVER USUGA, estando en potreros limpios.

Seguidamente se le interroga por las condiciones de seguridad de la zona, responde “hasta el momento ha estado tranquilo”. Y al interrogársele si alguna vez durante el tiempo que ha vivido en la zona ha notado la presencia de grupos al margen de la ley, paramilitares, guerrilla ó bandas criminales, responde que *“Paramilitarismo si ha existido siempre por esas tierras todo el tiempo, pero ya que haya visto al señor enredado con esa gente nunca... quienes pasan de paso... no siendo víctimas de la presencia de esos grupos...”*.

Cuando se le interroga si conoce a los reclamantes, señala no conocer a ninguno de ellos, así mismo cuenta que por los padres de su papá, fueron víctimas de los paramilitares, en Dabeiba, quienes sacrificaron un hijo a su abuelita.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

El testigo ALBEIRO PEDROZA COGOLLO, relata que trabaja en el predio La Primera, dice que llegó a la vereda La Ilusión en el año 2007, a la casa de su padre. Relata no tener conocimiento de compras de inmuebles que haya llevado a cabo Álvaro MESA, así como tampoco conoce personas que le hayan ofrecido tierras al señor MESA.

Al ser cuestionado, si en el tiempo que lleva habitando la zona si escuchado, visto, escuchado noticias, o la comisión de algún delito por grupos al margen de la ley”, a lo que responde que “no”, que al Ejército si lo ha visto, al igual que no es desplazado o víctima de algún delito junto con su grupo familiar. Por último señala que jamás ha visto al señor ALVARO MESA, con compañía de personas al margen de la ley. Igualmente que no conoce al señor que llaman MEGATEO.

En su declaración JOSE OVIDIO USUGA, expone que no tiene conocimiento de cómo el señor Álvaro Mesa, constituyó su finca, o adquirió los predios. En cuanto a las condiciones de seguridad de la zona, relata que si hay presencia de grupos al margen de la ley, y que cuando se llega a la zona lo entrevistan antes de ingresar.

Menciona que no ha escuchado en la región que Álvaro Mesa, haya tenido que despojar a propietarios de parcelas para adquirir esos inmuebles, además que si tiene relación en tener parcelas y ser ganadero.

Por último el declarante **HARRY JOSE PEREIRA PALMA**, relata que trabaja en un inmueble del señor Álvaro Mesa, que se encuentra ubicada en la vereda La Galleta, y que llegó a la vereda Los Alpes, vecina de la Galleta, hace 13 años, que llegó junto con su padre a una finca que les fuera entregada por el INCODER., junto con 39 familias más, y que las condiciones de seguridad eran buenas no habiendo conflicto, sin embargo había presencia de grupos armados ilegales.

Continúa relatando que el señor ÁLVARO MESA, adquirió inmuebles cerca de las parcelas que le adjudicó el INCORA, sin tener conocimiento que a las personas que vendieron sus parcelas hayan sufrido constreñimiento o cualquier otro delito para abandonar las tierras.

Del anterior análisis, del contexto territorial y focal, brotan sin duda alguna muchas circunstancias que se tendrán como probadas en cada análisis particular. Pero en especial y frente al contexto de violencia general y especial, se puede concluir que la zona donde se encuentran ubicadas los predios objeto de esta solicitud de restitución, esto es el corregimiento Paquemás de la vereda El

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

Tres del municipio de Turbo (Ant.) fue objeto de una singular violencia que afectó a la población, conformada especialmente por campesinos, que habían habido sus parcelas por adjudicación del INCORA.

Esa violencia para los años 1993 a 1996 fue ejercida por grupos de autodefensas sobre la población inermes, y ante sus amenazas y exigencias precisas, se generó un fenómeno de desplazamiento forzado de los parceleros y sus grupos familiares, provocando que ellos, campesinos, para no poner en peligro su vida y la de sus familiares abandonaran inopinadamente sus tierras, cultivos, ganados, y otras pertenencias. La población fue amedrantada con homicidios selectivos, masacres, movimientos de grupos de personas armadas y con amenazas, y otras violaciones al derecho humanitario; las que produjeron en su conjunto el desplazamiento forzado y el abandono de bienes del campesinado, para salvaguardar sus vidas.

Esas tierras abandonadas por estos parceleros, desplazados forzosos de sus parcelas, son las que se están solicitando en ejercicio del derecho de restitución y sobre las cuales no existe asomo de duda sobre la existencia de los hechos de violencia, reprimidos por la Ley 1448 de 2011.

Frente a esa realidad inocultable, donde lo aquí estudiado es un breve resumen de los atropellos y vejámenes a los que fueron expuestos los campesinos, las declaraciones de los testigos citados por la parte opositora y relacionados en estas últimos párrafos no confrontan esa realidad y sus dichos en algunos casos contradictorios, descontextualizados, tratan de ocultar las verdaderas condiciones sufridas en la región.

5.4.2. La calidad de víctimas de los reclamantes

El concepto de víctima ha tenido un amplio desarrollo, máxime en nuestro contexto donde se han dado múltiples formas de violencia y la ley ha sido solicitada en buscar reparaciones grupales. La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, delineó la definición de víctima, pero en vigencia de la Ley 1448 de 2011, y en fecha más reciente la Corte Constitucional, en la sentencia **C-052 de 2012**, estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en donde se profundizó más allá del concepto de víctima se estableció el de daño. Así dijo:

(...) Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.....

De las últimas sentencias que se refirió a este punto fue la C-253A/12 del 29 de marzo de 2012 actuando como Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde se reitera el concepto de víctima y se indica además:

*(“)..El Título I de la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3º, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad, se dispone que a los efectos de la ley, **serán víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”.***

Anota la Corte que, previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-250 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que, en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3º de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 1º desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

Es importante destacar, entonces, que de los antecedentes legislativos se desprende que la definición de víctima contenida en la ley tiene un alcance operativo, puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella. ...(resaltado fuera de texto)

Pero no es solo trascendente la definición o el concepto de víctima, la inclusión del grupo familiar conceptualmente, sino que además que en aplicación del principio de la buena fe, se libera la víctima de probar su condición, toda vez que se le da peso su propia declaración, al respecto:

(..) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Los reclamantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: i. Por las declaraciones rendidas ante la UNIDAD, de las que se dan cuenta en el análisis probatorio anterior (contexto focal de violencia); ii. Por los interrogatorios de parte rendidos por los solicitantes ante el Juez Instructor de Apartadó, ya analizados y iii. Por las pruebas documentales que se entran a revisar:

Se trajeron con la solicitud y con el fin comprobar la calidad de víctimas de los reclamantes, prueba documental, en algunos casos por inscripción ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), información sobre inscripción en el SIPOD. En todos los casos se adjuntó la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas "en su calidad de víctima de despojo". Esas pruebas obran así:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su escrito de solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, señala respecto de la calidad de víctima del solicitante de la parcela "88" WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, y los señores LUÍS MEDARDO MOSQUERA MORENO y ANA BERCELIA MURILLO PALACIOS, que en el oficio número 344 del 7 de febrero de 2013, proveniente del Tribunal Superior de la Sala de Justicia y Paz de Medellín¹¹, en la cual adjunta la carpeta Nro. 6 con consecutivo 24¹², se reporta la información con respecto al desplazamiento forzado del reclamante en el proceso llevado a cabo mediante registro SIJYP No. 226932, en el que se relaciona que el lugar de los hechos del desplazamiento fue la vereda Paquemas corregimiento El Tres municipio de Turbo (Ant.), con fecha de ocurrencia de los hechos el 09/05/1997, situación por la cual se le reconoce como víctima al reclamante.

Al folio 89 del expediente se encuentra información sobre la inclusión del reclamante en el SIPOD con código de declaración 904114 (folio 89), reportándose como lugar de expulsión el municipio de Turbo (Ant.); documento que según la UNIDAD fue obtenido por el acceso facilitado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¹¹ Oficio 344 Proveniente del Tribunal Superior de Medellín, con fecha del 7 de febrero de 2013. Carpeta Nro. 4 del expediente con ID 79106 Folio 609 en CD anexo.

¹² Información extraída de la Carpeta Nro. 1 Proveniente del Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, registro SIJYP 160975 Folio 38 en CD anexo.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

La entidad accionante, señala respecto de la calidad de víctima del reclamante de la parcela "105", VITALINO MORENO HINESTROZA, y su excompañera permanente SEFERINA MOSQUERA DELGADO, que dado el acceso facilitado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pudo obtener información sobre la inclusión del reclamante en el SIPOD con código de declaración 1255480 (reportándose como lugar de expulsión el municipio de Turbo (Ant.) en el año de 1996; (folio 125), acreditándose así la calidad de víctima de los reclamantes.

Así mismo la entidad señala que tanto el reclamante como su ex compañera permanente no tienen registro SIJYP, entre las pruebas aportadas por los reclamantes a la Unidad se reporta Solicitud Individual de Ingreso y Protección al Registro Único de Predios RUPTA; y en el mismo, se puede constatar que la víctima ha realizado gestiones ante otras entidades para la obtención de su parcela.

Ahora bien, respecto de la calidad de víctima del solicitante de la parcela 111, MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR y su compañera permanente ADOLFINA GIL ANDRADE, la UNIDAD, señala que en el oficio Nro. 344 de febrero 7 de 2013, proveniente del Tribunal Superior de la Sala de Justicia y Paz de Medellín¹³, se adjunta carpeta Nro. 13 con consecutivo 40¹⁴, en donde se reporta información con respecto al desplazamiento forzado del reclamante en el proceso llevado a cabo mediante registró SIJYP No. 228465. El registro relaciona que el lugar de los hechos del desplazamiento fue la vereda Paquemas corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Ant.), con fecha de los hechos 18/04/1997; y con ello, se genera un reconocimiento de víctima del reclamante.

Posteriormente rememora la entidad que gracias al acceso facilitado de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, se pudo obtener información sobre la inclusión de la reclamante en el SIPOD con código de declaración 1028816 (folio 157), reportándose como lugar de expulsión el municipio de Turbo (Ant.).

Además en cada una de los casos, que cobija la solicitud, se relacionan los hechos por los cuales los reclamantes fueron victimizados, situación que se hizo constar en la parte inicial de esta providencia y se acompañan los certificados de inclusión en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente así: Wilton Mosquera otros, matrícula inmobiliaria 034-34822, certificado CUR 0073 de 2013 (folio 166); Vitalino Moreno otra, matrícula inmobiliaria 034-34953, certificado CUR 0072 de 2013 (folio 1676) y por último Manuel Antonio Vega Aguilar otra, matrícula

¹³ Oficio 344 Proveniente del Tribunal Superior de Medellín, con fecha del 7 de febrero de 2013, Carpeta Nro. 4 del expediente con ID 79106 folio 609 en CD anexo.

¹⁴ Información extraída de la Carpeta Nro. 1 Proveniente del Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, registro SIJYP 160975 Folio 38 en CD anexo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

inmobiliaria 034-34955, certificado CUR 0052 de 2013 (folio 168); certificaciones éstas últimas requisitos de procedibilidad de la presente acción.

A modo de conclusión parcial, se tendrá como probado que las personas reclamantes en el proceso, son víctimas a los ojos de la ley 1448 de 2011 y consecuentemente aptas para reclamar, de hecho legitimadas en la causa por activa, la aplicación del mencionado instrumento legal.

5.4.3. Las presunciones en el ordenamiento jurídico colombiano

El artículo 66 del Código Civil, afirma que “se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas”, dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos.¹⁵ Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho.¹⁶

Se puede afirmar que se trata de “un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”, se trata, además, de instituciones procesales que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”¹⁷ que admite clasificaciones de la que dependen esencialmente sus efectos.¹⁸

La trascendencia de las presunciones, como lo ha señalado la jurisprudencia, es sobre la intensidad de la carga probatoria, como se desprende de lo siguiente:

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-062/08

¹⁶ Devis Echandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1994, págs. 537 y 538.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07

¹⁸ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones “(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio, las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se producen le dan a la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que *“las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.* (Subrayas fuera de texto).

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es *“corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.*(Corte Constitucional, Sentencia C-780/07 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de fecha 26 de septiembre de 2007).

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, erigió presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

Estas presunciones han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente¹⁹, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas.

Las presunciones consagradas por la Ley 1448 son de variadas estirpes: Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1); Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2); Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3); Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4); Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En la aplicación de las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del “hecho indicador” determinado por la norma, para activar su aplicabilidad. En el caso de las presunciones iuris et de iure o presunciones de derecho (#1), se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

Frente a las presunciones iuris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, ibídem, sí se admite la actividad probatoria, orientada a destruir el hecho indicador a partir del cual se configuran las

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 ibídem; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, de cualquier modo, sean iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[a]ludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.²⁰

a. La presunción invocada por los solicitantes.

La norma citada por la Unidad, en reclamo de su aplicación es el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en especial la presunción legal del numeral 5º de la citada norma; que establece:

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

b. Análisis probatorio de los elementos de la presunción.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Para el análisis, la Sala revisará la coexistencia de los elementos de ley, para determinar la aplicabilidad de la presunción invocada por la parte solicitante, y para ello, tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

i. Temporalidad.

El primer supuesto de la ley es el de la temporalidad, al exigir que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991 y hasta la vigencia de la ley 1448. Este supuesto se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado por la UNIDAD los hechos que suscitaron el desplazamiento de los solicitantes que conllevó a la pérdida de la tenencia y posesión de sus bienes fue en los años de 1996 y 1997 (en algunos casos en los meses de abril y mayo de esa anualidad).

ii. La calidad de víctimas y el daño

Como se hizo énfasis en estudio realizado en renglones anteriores, la calidad de víctimas que invocan los solicitantes se encuentra plenamente probada y el daño sufrido es ahora objeto de resarcimiento en la parte de restitución de los predios, bienes inmuebles donde los solicitantes fueron igualmente afectados.

Con base en lo anterior, la Sala encuentran como coexistentes y debidamente acreditados en el plenario, los presupuestos generales de las presunciones legales invocadas por la UNIDAD, como lo son la temporalidad y la calidad de víctima de los solicitantes; ahora la Sala acometerá el estudio de los supuestos de hecho específicos en cada una de las presunciones invocadas.

iii. Contexto de violencia. Hecho notorio

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C. y de vieja data, la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada²¹; e igualmente manifestado que: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho

²¹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore ^{22[3].}"

En el análisis que hizo esta sala, luego de revisar variadas fuentes, se concluye sin dubitación alguna que los ahora reclamantes sufrieron en forma directa las consecuencias de la violencia generalizada que afectó el municipio de Turbo en el departamento de Antioquia, en la vereda Paquemás del corregimiento El Tres y es este un hecho notorio.

iv. Posesión por parte del opositor

Para el análisis se partirá de la aseveración que el opositor ALVARO MESA CADAVID es poseedor de los tres inmuebles vinculados en esta solicitud, que sobre ellos no detenta derecho de dominio.

Los presupuestos de esta causal son: i. Ejercicio de la posesión por parte de un tercero, sobre el bien objeto de restitución; y ii. Que esa posesión se haya desarrollado "durante" el lapso comprendido entre el reseñado por el artículo 75 de la ley 1448 y el momento de proferirse la sentencia que trata esa regulación.

Las parcelas 88, 105, y 111 objeto de este proceso han sido incorporadas a un globo de mayor extensión, al parecer denominado "Primavera" que de diversas formas, jurídicas o de hecho ha surgido sobre las iniciales parcelas de Paquemás. El opositor, en su escrito (folio 216) trae los siguientes apartes:

"..no se advirtiera que las misma parcela No 105, se encuentra en englobe material y físico, que el acceso principal y común de la vereda (sic), lo cierto señor Juez, es que nunca se dio comunicación a mi poderdado (sic) que como réferi enceró (sic), alinderó y englobó sus inmuebles adquiridos en una hacienda denominada "Primavera", a la cual llegaron comunicaciones para alrededor de otras 10 parcelas, que también están inmersas dentro del proceso administrativo y judicial de tierras despojadas y abandonadas, tal como así lo demuestra las notificaciones que se anexan de las parcelas N° 88 y 111, a las cuales si les dio cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad antes dicha"

En el presente expediente también obra en medio magnético (CD) los testimonios rendidos por HEMER ENRIQUE GARCÉS SOLÓRZANO, LUIS EDUARDO USUGA SALAS, ALBEIRO PEDROZA COGOLLO, JOSE OVIDIO USUGA y HARRY JOSE PEREIRA PALMA, tratándose de una prueba común, que obra dentro de los expedientes 2013 – 366 y 2013 – 413, y que es correspondiente a las parcelas 83 y 109, así como a la 88, 105 y 111, toda vez que se trata del mismo opositor ÁLVARO MESA CADAVID, dentro de las solicitudes de reclamación.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

HEMER ENRIQUE GARCÉS SOLÓRZANO, quien dice ser residente en Galleta – municipio Turbo (Ant.), señala que lleva 8 años trabajando en la finca de “Don Álvaro”, realizando oficios varios como lo es la ganadería y lo que le toque. Llegó a trabajar a la zona a través de un administrador que tenía “Don Álvaro”, llamado “Josué”. Relata que cuando adquirió el empleo la finca solo la conformaba unos terrenos y posteriormente el señor Álvaro, le compró la tierra al señor Ángel Villa. Continúa relatando, no tuvo conocimiento como se adquirieron las tierras, ni cuanto costaron las mismas, pero que últimamente le compró un terreno a un señor de apellido “Marín”, pero relata no tener conocimiento por cuanto se adquirió el terreno.

Ante la pregunta si tuvo conocimiento si el señor Álvaro, ejerció algún tipo de presión, amenaza, sugestión sobre las personas a quienes les adquirió las tierras, a lo que respondió: “No señor, lo que él ha comprado es que la gente van y le dicen don Álvaro que si me compra, y usted sabe que cuando uno tiene la platica uno compra, o sea él ha comprado legal, nada de presión de nada”.

Relata que para la época en que él llegó a la región, se pagaba por hectárea el valor de \$1.000.000, considerando que para ese tiempo estaban en rastrojo los terrenos, y siendo necesario invertir dinero para arreglar las tierras que en ese momento estaban abandonadas, así mismo relata que para esa época el gobierno realizó mejoras de vivienda.

Se le pregunta puntualmente “como eran las condiciones de seguridad en la zona cuando usted llegó, había violencia o no había violencia”, sobre lo cual respondió “no había violencia”, continua señalando que “Don Álvaro”, se dedica a la ganadería y que la adquisición de predios se relaciona con su profesión de ganadero, y que en el tiempo que ha trabajado con él se ha dedicado a ello.

Continúa declarando, que nunca ha visto, no ha escuchado nada respecto de grupos armados al margen de la ley en la zona, así mismo que nunca ha sido víctima de desplazamiento o cualquier otro delito en la vereda Los Alpes, así como tampoco que ha tenido conocimiento si el señor “Álvaro” ha tenido contacto con grupos armados al margen de la ley.

Seguidamente se interroga al señor LUIS EDUARDO USUGA SALAS, quien dice ser el que administra un finca denominada La Primera, desde el año 2008, dice que cuando él llegó, el señor Álvaro Mesa, ya tenía casi la totalidad de los predios comprados, y que el señor Mesa, ha adquirido las tierras porque las mismas personas interesadas se las ofrecen, y que conoce que por una parcela de 4 hectáreas que estaban con rastrojo el señor Álvaro, las compró en alrededor de \$3.500.000 a \$ 4.000.000, siendo un precio justo por cuanto estaban casi en su totalidad en rastrojo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

Seguidamente ante la pregunta si conoce al señor OVER USUGA, responde que es un vecino de la zona, que lo conoce que lleva más de 10 años, y que este señor le ofreció al señor ÁLVARO, la tierra, pero que el negocio se dañó por tiempo y plata, además que en ningún momento el señor MESA, ejerció presión para que vendiera su predio, en la actualidad son amigos.

En cuanto a la parcela 83, dice que esa parcela sabe dónde está ubicada y que cuando llegó ya esa parcela ya estaba comprada, y que en actualidad se dedica a la ganadería. Respecto a la parcela 109, está ubicada en la zona faldosa o montañosa de la finca sin que tenga condiciones de habitabilidad, tiene caminos para que las personas accedan al predio.

Relata en cuanto a las parcelas 105 y 111, no conocer exactamente en qué parte están ubicadas esas fincas. En cuanto a la parcela 88, señala que está ubicada por los lados de donde se encuentra la del señor OVER USUGA, estando en potreros limpios.

Al interrogársele por las condiciones de seguridad de la zona, responde "hasta el momento ha estado tranquilo". Señala que el señor ÁLVARO MESA, es ganadero de la región y está registrado en Chigorodó (Ant.).

Seguidamente se le interroga si alguna vez durante el tiempo que ha vivido en la zona si ha notado la presencia de grupos al margen de la ley, paramilitares, guerrilla ó bandas criminales, sobre cual responde: *"Paramilitarismo si ha existido siempre por esas tierras todo el tiempo, pero ya que haya visto al señor enredado con esa gente nunca... quienes pasan de paso... no siendo víctimas de la presencia de esos grupos..."*.

Se procedió posteriormente a interrogar al testigo ALBEIRO PEDROZA COGOLLO, quien relata que trabaja en el predio La Primera, dice que llegó a la vereda La Ilusión en el año 2007, a la casa de su padre. Manifiesta no tener conocimiento de compras de inmuebles que haya llevado a cabo Álvaro Mesa, así como tampoco conoce personas que le hayan ofrecido tierras al señor MESA.

Posteriormente, cuando se le pregunta si conoce al señor SANTIAGO PADILLA, refiere que este señor es vecino suyo, y que en la actualidad quiere vender su tierra porque está aburrido en su parcela, que no tuvo conocimiento si en esos 20 años fue obligado a vender su tierra.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

Al preguntarsele, si en el tiempo que lleva habitando la zona si ha escuchado, visto, escuchado noticias, o la comisión de algún delito por grupos al margen de la ley", a lo que responde que "no", que al Ejército si lo ha visto, al igual que no es desplazado o víctima de algún delito junto con su grupo familiar. Por último señala que jamás ha visto al señor ALVARO MESA, con compañía de personas al margen de la ley. Igualmente que no conoce al señor que llaman MEGATEO.

JOSE OVIDIO USUGA, expone en su declaración que no tiene conocimiento de cómo el señor Álvaro Mesa, constituyó su finca, o de como adquirió los predios. En cuanto a las condiciones de seguridad de la zona, relata que si hay presencia de grupos al margen de la ley, y que cuando se llega a la zona lo entrevistan antes de ingresar en ella.

Relata que no ha escuchado en la región que Álvaro Mesa, haya tenido que despojar a propietarios de parcelas para adquirir esos inmuebles, además que si tiene relación en tener parcelas y ser ganadero.

Por último **HARRY JOSE PEREIRA PALMA**, relata que trabaja en un inmueble del señor Álvaro MESA, que se encuentra ubicada en la vereda La Galleta, y que llegó a la vereda Los Alpes, vecina de la Galleta, hace 13 años, que llegó junto con su padre a una finca que les fuera entregada por el INCODER., junto con 39 familias más, y que las condiciones de seguridad eran buenas no habiendo conflicto, sin embargo había presencia de grupos armados ilegales.

Señala que el señor ÁLVARO MESA, adquirió inmuebles cerca de las parcelas que le adjudicó el INCORA, sin tener conocimiento que a las personas que vendieron sus parcelas hayan sufrido constreñimiento o cualquier otro delito para abandonar las tierras.

Al preguntarsele por el señor MANUEL ÀNGEL VILLA, responde que trabajó con él, antes que este le vendiera al señor ÁLVARO MESA, hace aproximadamente 9 o 10 años, por un lapso de 1 mes aproximadamente, sin embargo desconoce si fue víctima de constreñimiento para que tuviera que vender su predio.

Ante la pregunta puntual, si Ha tenido conocimiento de alguna persona que haya ido donde don ÁLVARO MESA a que le compre su tierra, responde que no, y, si ha escuchado o advirtió al señor ÁLVARO MESA en compañía miembros de grupos al margen de la ley, "no, porque por ahí ya no se ve nada, el siempre entra solo en la camioneta"; y complementa que cuando llegaron junto con las

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

39 familias, que hoy en día es de ÁLVARO MESA, este predio era del señor JHON VILLADA, sin embargo que no tiene conocimiento los motivos por los cuales este señor vendió su predio.

Dentro del expediente se aporta en medio magnético (CD), diligencia de inspección judicial, llevada a cabo por el Juzgado Primero Civil del Circuito del municipio de Apartadó (Ant.), el día 13 de noviembre de 2013, para prueba de campo, y estableciéndose que esta diligencia es para el proceso radicado 2013 -00353, con respecto a los predios ubicados en el corregimiento El Tres, de la vereda Paquemas, del municipio Turbo – (Ant.)

En la diligencia estuvo presente la Procuradora 37 Judicial I, funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, el Topógrafo de Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, y algunos reclamantes.

Relata la Juez, que para acceder a las parcelas objeto de las diligencias, se debe tener en cuenta que están ubicadas en zona rural, y que desarrollaron diligencias judiciales anteriores, a las que ingresaron por el corregimiento El Tres. Posteriormente se tomó la vía que conduce de Apartadó a Turbo (Ant.), luego de media hora de recorrido en vehículo, se ingresó por otra vía de acceso destapada al corregimiento El Tres, que también es vía de acceso al corregimiento El Dos. Relata que se tuvo que caminar por un lapso de 10 minutos, por una servidumbre cultivada en Banano y pasando por el río San Pedro, una vez arribaron a las parcelas se encuentran con un terreno plano, con árboles silvestres, y que de acuerdo al lugar es utilizado para ganadería, divisándose semovientes, abrevaderos para ganado, pocas fuentes hídricas y vivienda; que por su extensión, no realizaron todo el recorrido, para lo cual indaga al topógrafo de la UNIDAD, quien establece que los predios son planos y que al fondo son un poco semi quebrados.

A pesar que la inspección judicial poco aporta, es claro que ALVARO MESA CADAVID, detenta la posesión de las tres parcelas objeto de esta solicitud (88, 105 y 111); parcelas que han sido incorporadas de hecho a otra de mayor extensión, al parecer denominada "Primavera". Y se dice de hecho, por cuanto los titulares del derecho de dominio de las mentadas parcelas siguen siendo los originales titulares, gracias a la adjudicación que en su momento les efectuó el INCORA.

Por lo mencionado, se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, efectuada por la UNIDAD en representación de las víctimas.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

5.4.4. La oposición de Álvaro Mesa Cadavid

Dentro del proceso de restitución el marco de sustentación de los opositores está dado por los siguientes elementos, para que pueda llegar a tener incidencia frente al derecho de restitución alegado por los solicitantes; oposición que debe encaminarse a probar a tal extremo que ofrezca certeza al fallador.

Los medios probatorios deben dirigirse a generar la certeza aludida en los siguientes puntos: a). Que se es víctima en los parámetros del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; b). Que no existió la violencia aducida por las víctimas, circunstancia que implicaría que tales personas carecen de esta condición; y c). Que a pesar de haber existido dicha violencia su actuar fue de buena fe exenta de culpa.

Sí se acepta la existencia del contexto de violencia que generó abandono o desplazamiento de las víctimas de los predios objeto de la restitución, entonces el opositor debe demostrar que nunca conoció o se enteró de dicha situación.

Sí se acepta la existencia del contexto de violencia, pero el opositor alega que con el paso del tiempo dicha situación se borró, entonces para demostrar el opositor su “buena fe exenta de culpa” deberá probar todos los actos positivos que señalen que a pesar del contexto de violencia, su búsqueda lo llevó a la convicción subjetiva, de efectuar lo que hubiese hecho cualquier persona en ese contexto; que ese bien carecía de mancha por actos de violencia.

Como se dejó enunciado con antelación, Álvaro Mesa Cadavid se opone a todas y cada una de las pretensiones, por la carencia de las circunstancias de la Ley 1448 de 2011; y en su contestación da respuesta a los hechos de la demanda; se refiere específicamente a las parcelas 88, 105 y 111; y propone como excepciones de fondo la: i. Genérica o del hecho impeditivo y ii. Mala fe y temeridad.

En lo relativo a las parcelas la contestación no arroja mayores luces sobre la posición jurídica que defiende el opositor; pues en el enunciado de la parcela 88 refiere a unos “títulos con el cual se sustentó el perfeccionamiento de su negocio jurídico de adquisición del inmueble”, su supuesto de buena fe y a exigencias probatorias sobre el desplazamiento forzado de las víctimas; circunstancia esta última que repite frente a las parcelas 105 y 111. Expone además que el opositor es “un comerciante acreditado, con patrimonios legales constituidos, declarados y justificados” y de quien se dice el gustar adquirir inmuebles aptos para ganadería, lo que es de público conocimiento.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

Los reclamantes afirman al unísono que: i. Con algunas variaciones específicas continúan siendo titulares del derecho de dominio de sus respectivas parcelas, titularidad que deviene de la adjudicación que el extinto INCORA les realizara; ii. Que por hechos de violencia perdieron la posesión de sus inmuebles y iii. Que esta posesión es ejercida por ALVARO MESA CADAVID.

Sobre las calidades del opositor se escucharon las versiones testimoniales de HELMER ENRIQUE GARCÉS SOLÓRZANO, LUIS EDUARDO USUGA SALAS, ALBEIRO PEDROZA COGOLLO, JOSE OVIDIO USUGA, HARRY JOSE PEREIRA PALMA, y ANDRÉS AVELINO MARTELO MÉNDEZ, objeto de estudio en el punto anterior, quienes deponen entre otros temas sobre el desconocimiento de la situación de violencia en la zona de ubicación de las parcelas; la adquisición justa por parte de ALVARO MESA CADAVID de los predios de "Paquemás" en una extensión de más del 50%; la vinculación laboral con el opositor y no haber observado a ALVARO MESA en compañía de personas juzgables.

Este grupo de declaraciones no generan certeza, pues confrontados los dichos con las circunstancias temporales que se analizaron inicialmente, los hechos de violencia sufridos en la zona territorial referida, los actores armados, ellos son susceptibles de descalificarse por descontextualizados y contrarios a la realidad fáctica que se ha reconstruido en esta sentencia; toda vez que se ha dado por demostrado el contexto de violencia generalizada en la zona y la calidad de víctima de los reclamantes.

Además de ello ALVARO MESA CADAVID no asumió la carga probatoria que le impone la Ley 1448 en el artículo 88, sobre la titularidad del derecho que invocó en su oposición: puesto que al darse los supuestos del artículo 78 ibidem, operó la inversión de la carga de la prueba, recayendo sobre el opositor, al no acreditar su calidad de víctima, actividad probatoria que no desplegó.

Antes por el contrario, esta Sala encuentra que se ha probado en forma enfática que ALVARO MESA CADAVID, tercero en su relación con la tierra, ejerce posesión sobre los inmuebles relacionados en la solicitud (parcelas 88, 105 y 111) y que además de ello, esa posesión a toda luces irregular se ha desarrollado en el lapso comprendido entre el momento descrito por el artículo 75 de la ley 1448 (1º de enero de 1991) y el momento de proferirse la presente sentencia; razones por las cuales las excepciones propuestas serán denegadas.

El opositor ALVARO MESA CADAVID en su escrito de oposición, no invoca mayormente ni acredita que su relación con la tierra partiera de su obrar de buena fe exenta de culpa y así reclamar los beneficios de ese obrar. A pesar de ello, la Sala realizará el siguiente énfasis.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

La bona fide, es un concepto tan antiguo como el derecho mismo, que se ha traducido con el tiempo en una presunción en el obrar recto, en conciencia de las personas. El artículo 83 de la Constitución Política²³ la consagra expresamente; y la Corte Constitucional en su nutrida jurisprudencia sobre el tema, ha considerado que el “*principio cumbre del derecho*” es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas.

Se ha distinguido, en los estudios sobre este principio, por la Corte Constitucional (sentencia C-1007 de 2002²⁴), la buena fe simple (conciencia recta y honesta) de la cualificada o creadora de derecho, que reúne dos elementos, el subjetivo (obrar leal) y el objetivo (obrar con seguridad); mientras que la exenta de culpa “debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude” (Sentencia de 16 de marzo de 2005, radicación No. 23987)²⁵, lo que hace en los siguientes términos:

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

“a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

²³ “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”.

²⁴ Corte Constitucional, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, de fecha 18 de noviembre de 2002

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de enero de 2012, con Ponencia de LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS (Rad. 36447)

264

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

"c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño".

Además de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, consideró.

*Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. **La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.***

El artículo 91 de la Ley 1448 exige que en las sentencias del proceso de restitución de tierras, se ordenaran las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Ahora bien la misma ley señala que en el escrito de oposición se deben acompañar los documentos "que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)".

Por lo anterior y bajo la perspectiva del concepto de buena fe exenta de culpa a la luz de la Ley 1448 de 2011, es claro entonces que es al opositor a quien la ley le impone la carga de demostrar la buena fe exenta de culpa en las situaciones particulares; y habrá de acreditar que todo su actuar en la celebración de cada acto o negocio jurídico respecto del bien a restituir, estuvo siempre soportado no solo de la presunción de la buena fe simple, sino de ese comportamiento en caminado a verificar la regularidad de la situación real de cada acto jurídico celebrado.

El opositor ÁLVARO MESA CADAVID, al oponerse a la solicitud de restitución presentada por la UNIDAD, no acredita prueba documental alguna de ese actuar, a pesar de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Art. 88); y específicamente no documentó la forma en que se produjo su intromisión a los predios pretendidos en restitución. Además de lo anterior, y ante la falencia probatoria, es de importancia recordar que la Corte Constitucional en sentencia T- 697 de 2012 del 20 de septiembre de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo que se encontraba bajo objeto ilícito, (art. 1502 del C.C.) cualquier negociación que se efectuará sobre un bien protegido, al estar excluido del comercio.

Con todo, debido a que el inmueble que constituye la garantía de la obligación está sujeto al sistema de protección de patrimonios y tierras de la población desplazada, es claro que el mismo está excluido del comercio jurídico, dado que el alcance de estas medidas. Recordemos que de conformidad con la normativa aplicable, únicamente es admisible la transferencia del derecho de dominio de los bienes sujetos a este sistema respecto de los cuales i) se obtiene la autorización del respectivo Comité, o ii) la transferencia se

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

haría a favor del Incora –ahora Incoder-, supuestos que están condicionados a que la solicitud sea efectuada por el propietario del bien.”²⁶

Lo anterior determina que respecto de los inmuebles sujetos a este sistema de protección no sea admisible la concreción de negocio jurídico alguno, ya que éstos constituyen objeto ilícito, al tenor del artículo 1502 del Código Civil. Así las cosas, se trata de un inmueble que no constituye garantía y que no podrá cumplir con esa finalidad, dado que en virtud del sistema de protección de tierras y patrimonio de la población desplazada, su enajenación está prohibida. En razón de ello, se dispondrá la nulidad del proceso ejecutivo, no sólo porque se funda en una obligación que fue incumplida por un evento imprevisible, sino porque la garantía del mismo está representada por un objeto ilícito, que no podrá ser rematado en consecuencia.

Se tiene de lo anterior, que el opositor no logró desvirtuar las presunciones de ley de la que se ha solicitado su aplicación en la solicitud de restitución, ni tampoco demostró que hubiese obrado con buena fe y menos en la categoría de exenta de culpa, porque sus dichos y posiciones contrastan directamente con una línea de conducta como la que determina la ley.

Por último es del caso señalar que la etapa administrativa adelantada ante la UNIDAD (De tierras) concluyó con el registro de los predios enunciados y objeto de formalización en el denominado REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (art. 76 de la Ley 1448), entidad ante la cual se debió realizar la contradicción del caso, si así se requería; lo que no obsta para se pueda concurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según el caso. De esta forma se concluye que no están llamadas a prosperar las excepciones planteadas por el opositor ÁLVARO MESA CADAVID.

5.4.5. A manera de conclusión

En representación de siete (7) víctimas del conflicto, la UNIDAD en la solicitud que da inicio a esta actuación judicial, da cuenta que los solicitantes accedieron a la propiedad de los inmuebles en virtud de la adjudicación que les realizara el INCORA (hoy INCODER) respecto de lo que se conocía como hacienda Paquemás, ubicada en la vereda que lleva este mismo nombre del corregimiento “El Tres” del Municipio de Turbo departamento de Antioquia.

La región fue asolada por actores de violencia armada, quienes con inusitada saña, de la que da cuenta con horror la historia narrada, intimidaron ferozmente a la inerme población civil, la que ante su total desprotección, solo encontraron en el desplazamiento la solución para preservar sus vidas. Desarraigados de sus tierras, los campesinos víctimas de esa ola violenta, dejaron atrás sueños y pertenencias. Desalojadas las tierras por la grave intimidación a que fueron sometidos los

²⁶ Op. Cit., artículo 19, numeral 1º de la Ley 387 de 1997.

265

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

propietarios, vino su despojo, unas veces jurídicamente, a través de procesos escriturales, o también por la entrada en posesión de los predios, la que no menos se puede calificar de irregular, por la violencia que la antecedió. En ese contexto, la víctima no puede tenerse en el mismo plano de igualdad frente a su victimario, como podría ocurrir en el Derecho Civil ordinario, sino como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5).

Resulta claro, así las cosas, que ante esta tipología de despojo, se debe garantizar a la víctima del conflicto armado su derecho a la restitución, como se ha definido, derecho de orden fundamental en el derecho constitucional; tomándose las medidas jurídicamente necesarias para colocar a los reclamantes en situación anterior al desplazamiento violento y despojo de sus bienes.

El Área de Memoria Histórica, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en su Línea de Investigación Tierra y Conflicto, produjo el documento titulado "El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual" de julio de 2009²⁷, de donde se extrae el siguiente aparte:

C3. Abandono y apropiación sin transacción comercial

Luego del abandono del predio, éste podría ser apropiado sin que mediara transacción comercial alguna. En estos casos, el despojo potencialmente no se concreta, existiendo la posibilidad remota de que el propietario original recuperara la relación con el bien. Sin embargo, en muchas oportunidades el propietario, poseedor, tenedor u ocupante, puede ser desplazado de manera definitiva o incluso asesinado, dando pie para el desarrollo de procesos jurídicos fraudulentos o incluso con visos de legalidad, a partir de la aplicación de la norma sobre prescripción de propiedad.

Como consecuencia y a partir de este punto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de las siete (7) víctimas, parceleros originales de la que se conoció como hacienda Paquemás, toda vez que además, se encuentra probado en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de las presunción legal invocada (artículo 77 numeral 5º de la Ley 1448 de 2011) y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunción, cual es presumir "que dicha posesión nunca ocurrió".

Por dicha razón se generaran los siguientes efectos:

²⁷ http://admin.banrepecultural.org/sites/default/files/libros/despojo_tierras_baja.pdf

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

i. Efectos generales

En cumplimiento de lo anterior, se protegerá el derecho a la restitución invocado por las víctimas en este proceso y en consecuencia se ordenará la restitución material de los inmuebles objeto de este trámite judicial, en la forma que adelante se define; entrega material para lo cual se comisionará a los Jueces Municipales de Turbo (Ant.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

La identificación de las parcelas, por linderos, número catastral, matrícula inmobiliaria se efectuará en la parte resolutive de esta sentencia.

ii. Otros efectos

a. La Sala estudiará separadamente las consecuencias de la muerte de WILFRIDO MOSQUERA MOSQUERA, propietario de la parcela 88 identificada con matrícula inmobiliaria 034-34822, toda vez que se encuentra acreditado su deceso (folio 97 C 1 Anexos solicitud).

Reclaman la restitución su ex compañera ANA BERCELIA MURILLO PALACIO y sus hijos WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO y LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO

Por la anteriores razones se ordenará la restitución material del inmueble a ANA BERCELIA MURILLO PALACIO su calidad de compañera supérstite y a los reclamantes WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO y LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO, en representación de la sucesión ilíquida.

b. Igualmente se analizará la aplicabilidad del párrafo 4º. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 íbid. La norma en mención señala:

El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

En cumplimiento del artículo 118 de la Ley 1444 de 2011, se dispondrá que la restitución tanto jurídica como material, opere frente a los cónyuges o compañeros (as) permanentes, al tiempo del despojo incluyendo a ANA BERCELIA MURILLO PALACIO, al folio de matrícula inmobiliaria 034-

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

34822, toda vez que se encuentra acreditada la vinculación marital con WILFRIDO MOSQUERA MOSQUERA (q.e.p.d.)

Igual decisión se adoptará frente a ADOLFINA GIL ANDRADE, al estar probada su vinculación marital con MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR

c. La UNIDAD solicitante manifiesta en el escrito introductorio que el opositor ALVARO MESA CADAVID durante el trámite administrativo adelantado por esa misma entidad aportó la escritura pública 1748 del 02 de noviembre de 2012 de la Notaría Única de Carepa en la cual José Ángel Villa García compra el predio, allí relacionado, a Wilfrido Mosquera Mosquera, quien había falleció, según consta en el expediente el 11 de enero de 1999; y que además allegó una nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Turbo en donde niegan la inscripción de la misma escritura por una prohibición legal en virtud de la ley 960 de 1970.

La escritura pública 1748 del 02 de noviembre de 2012 de la Notaría Única de Carepa es contentiva del supuesto negocio jurídico de compraventa por medio del cual José Ángel Villa García compra el predio, parcela 88 de la finca QUEMAS (sic) por valor \$5.100.000, que se dicen pagos a la firma de la escritura, a Wilfrido Mosquera Mosquera (folios 105-112 C-1)

Wilfrido Mosquera Mosquera falleció en el municipio de Turbo (Ant.) el día 11 de enero de 1999 (folio 97 C1), es decir más de 13 años antes de la supuesta venta; pero además de ello es pertinente para esta sala, en razón de lo dispuesto en el literal a). del numeral segundo (2.) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y ante la comprobación efectuada en la parte motiva de esta providencia, de los hechos victimizantes como el desplazamiento forzado, se impone tener el mencionado acto, contenido en la escritura pública señalada como inexistente. Para ello se impartirán las órdenes correspondientes.

Como quiera que se puede estar en presencia de una conducta criminal, se ordenará la compulsión a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación correspondiente relativa a la allegada escritura pública 1748 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría Única de Carepa (Ant.) aducida en la demanda.

6.6. CONCLUSIÓN.

En conclusión, al estar probado el supuesto de hecho de la presunción establecida en el artículo 77.5 de la Ley 1448 de 2011, se generará la consecuencia legal la INEXISTENCIA de la

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

pretendida posesión de los predios por el opositor **ALVARO MESA CADAVID** y por ende la entrega material de sus parcelas a los reclamantes, en la forma que se ordena.

Como arriba se dejó anotado, al no ser el opositor comprador de buena fe exenta de culpa, se denegará su petición en este sentido y no se reconocerá compensación alguna, en los términos de la Ley 1448 de 2011. No se realizará condenará en costas.

VI. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas la oposición planteada mediante apoderado judicial por **ALVARO MESA CADAVID**, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO, ANA BERCELIA MURILLO PALACIO, VITALINO MORENO HINESTROZA, SEFERINA MOSQUERA DELGADO, MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR Y ADOLFINA GIL ANDRADE**, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR la restitución material de los siguientes inmuebles, ubicados en la vereda "Paquemás" del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Ant.), objeto de la solicitud, así:

1. **A WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO y, ANA BERCELIA MURILLO PALACIO**, en representación de la sucesión ilíquida de **WILFRIDO MOSQUERA MOSQUERA (q.e.p.d.) el predio parcela 88.**

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Es un inmueble ubicado en la vereda Paquemás del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-34822 y tiene por cédula catastral la Nro. 8372010000000021000000000, cuenta con una extensión de 5 Has 7282 metros cuadrados.

Coordenadas

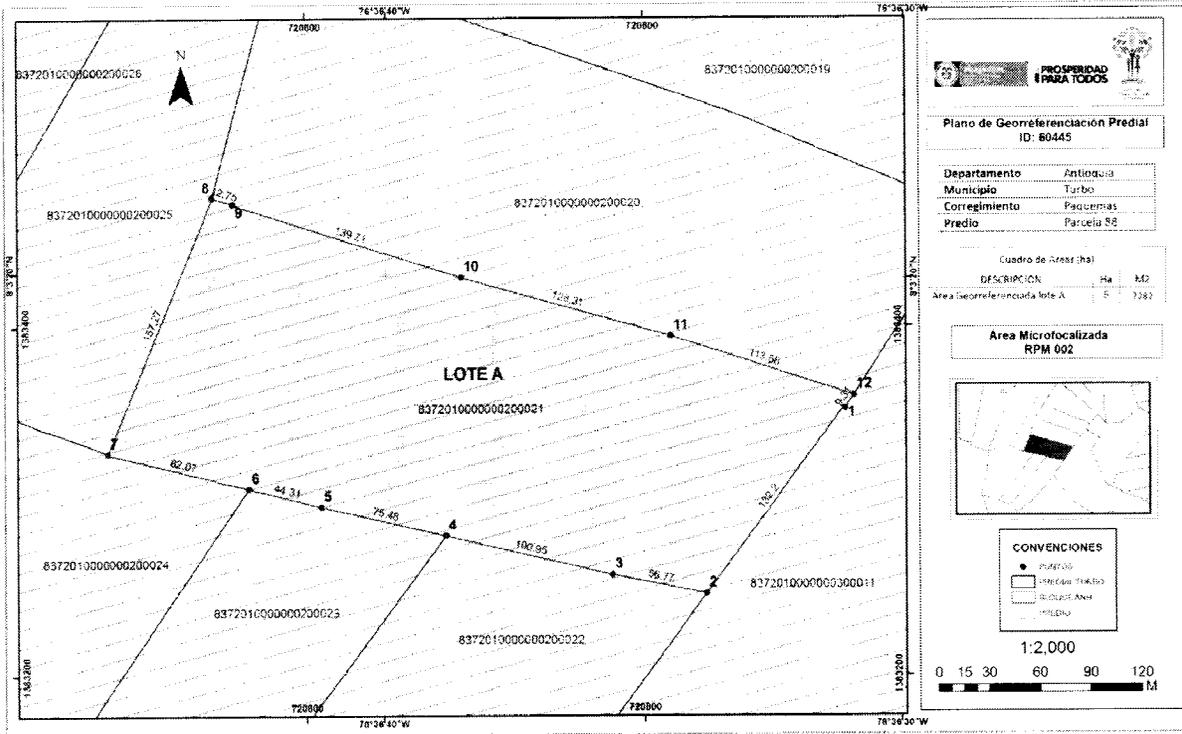
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1383352,857	720918,9782	8° 3' 17.57"	76° 36' 30.79"
2	1383246,724	720836,8725	8° 3' 14.10"	76° 36' 33.45"
3	1383257,636	720781,1592	8° 3' 14.44"	76° 36' 35.27"
4	1383280,049	720682,7321	8° 3' 15.15"	76° 36' 38.48"
5	1383296,808	720609,1373	8° 3' 15.68"	76° 36' 40.89"
6	1383307,174	720566,0603	8° 3' 16.01"	76° 36' 42.29"
7	1383327,435	720482,5939	8° 3' 16.65"	76° 36' 45.02"
8	1383474,292	720544,6736	8° 3' 21.44"	76° 36' 43.03"
9	1383470,847	720556,9492	8° 3' 21.33"	76° 36' 42.62"
10	1383428,017	720691,949	8° 3' 19.96"	76° 36' 38.21"
11	1383394,367	720815,7648	8° 3' 18.90"	76° 36' 34.16"
12	1383360,563	720924,1979	8° 3' 17.82"	76° 36' 30.62"

Linderos

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Validación del catastro de Antioquia para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto No 8 en línea recta siguiendo la dirección sur - oriente en una distancia de 393.85 metros pasando por los puntos 9, 10, 11 hasta el punto 12 con el predio catastral 8372010000000200020, cuyo predio corresponde a un baldío.
ORIENTE:	Partimos del punto No 12 en línea recta siguiendo la dirección sur - occidente en una distancia de 141.51 metros pasando por el punto 1 hasta el punto 2 con el predio catastral 8372010000000300011, cuyo dueño según catastro de Antioquia es el Señor Este4ban Elías Herrera Oviedo.
SUR:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo la dirección norte - occidente en una distancia de 157.72 metros pasando por el punto 3 hasta el punto 4 con el predio catastral 8372010000000200022 cuyo dueño según catastro de Antioquia es Aldemar Antonio Calderon Carrascal. Continuamos desde el punto No 4 en línea recta siguiendo la dirección norte - occidente en una distancia de 119.79 metros pasando por el punto 5 hasta el punto 6 con el predio catastral 8372010000000200023 cuyo dueño según catastro de Antioquia es el señor Armiro Ospina. Continuamos desde el Punto No 6 en línea recta siguiendo la dirección norte - occidente en una distancia de 82.07 hasta el punto 7 con el predio catastral 8372010000000200024 cuyo dueño según catastro de Antioquia es la señora Rosa Oneila Hidalgo Arriaga.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 7 en línea recta siguiendo la dirección norte - oriente en una distancia de 157.27 metros hasta el punto 8 con el predio catastral 8372010000000200025 cuyo dueño según catastro de Antioquia es el señor Moises Arboleda Tabares.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Ubicación



2. A VITALINO MORENO HINESTROZA y SEFERINA MOSQUERA DELGADO, el predio parcela 105.

Es un inmueble ubicado en la vereda Paquemás del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-34953 y tiene por cédula catastral la Nro. 8372010000002000070000000, cuenta con una extensión de 14 Has 5700 metros cuadrados.

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
5	1383803,597	722709,7285	8° 3' 32.5836"	76° 35' 32.4528"
6	1383659,853	722717,7515	8° 3' 27.9102"	76° 35' 32.1612"
7	1383452,927	721538,3023	8° 3' 20.9448"	76° 36' 10.602"
8	1383610,592	721644,2654	8° 3' 26.0922"	76° 36' 7.1742"
9	1383591,14	721677,5388	8° 3' 25.4664"	76° 36' 6.0876"

28

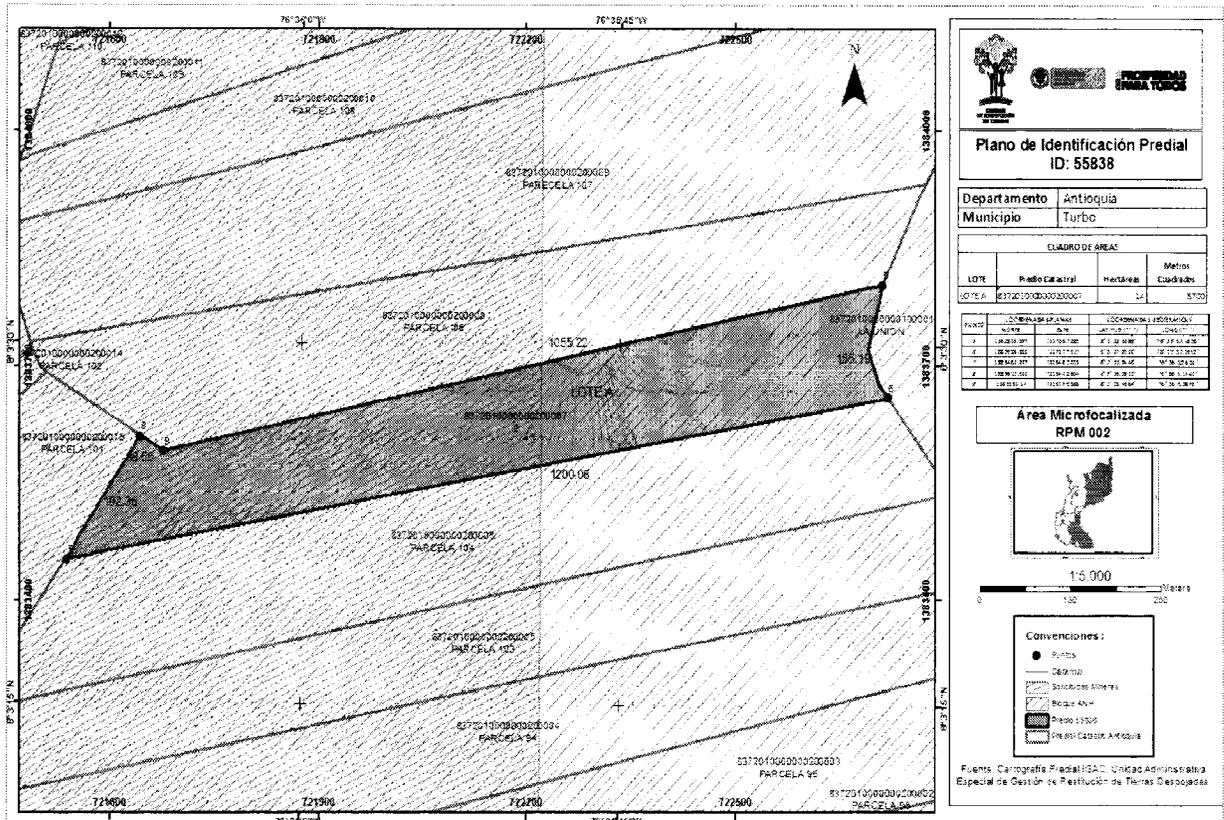
SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Linderos

NORTE:	Partiendo desde el punto No. 8 en línea quebrada pasando por el punto No. 9 en dirección Occidente - Oriente hasta llegar al punto No. 5 con el predio catastral 8372010000000200008 denominado Parcela 106 en una distancia de 1093.77 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 5 en línea quebrada en dirección Norte - Sur hasta llegar al punto No. 6 con el predio catastral 8372010000000100001 denominado La Unión en una distancia de 155.19 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 6 en línea recta en dirección Oriente - Occidente hasta llegar al punto No. 7 con el predio catastral 8372010000000200006 denominado Parcela 104 en una distancia de 1200.08 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 7 en línea recta en dirección Sur - Norte hasta llegar al punto No. 8 con el predio catastral 8372010000000200015 denominado Parcela 101 en una distancia de 192.36 metros.

Planos



3. A MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR Y ADOLFINA GIL ANDRADE, el predio parcela 111.

Es un inmueble ubicado en la vereda Paquemás del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-34955 y tiene por cédula catastral la Nro. 8372010000002000130000000, cuenta con una extensión de 15 Has 2465 metros cuadrados.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Coordenadas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1384943,93	722066,3338	76	35	53,674	8	4	9,537
	2	1385013,32	722518,7079	76	35	38,925	8	4	11,884
	3	1384909,92	722530,9527	76	35	38,508	8	4	8,525
	4	1384652,1	722070,4154	76	35	53,48	8	4	0,047

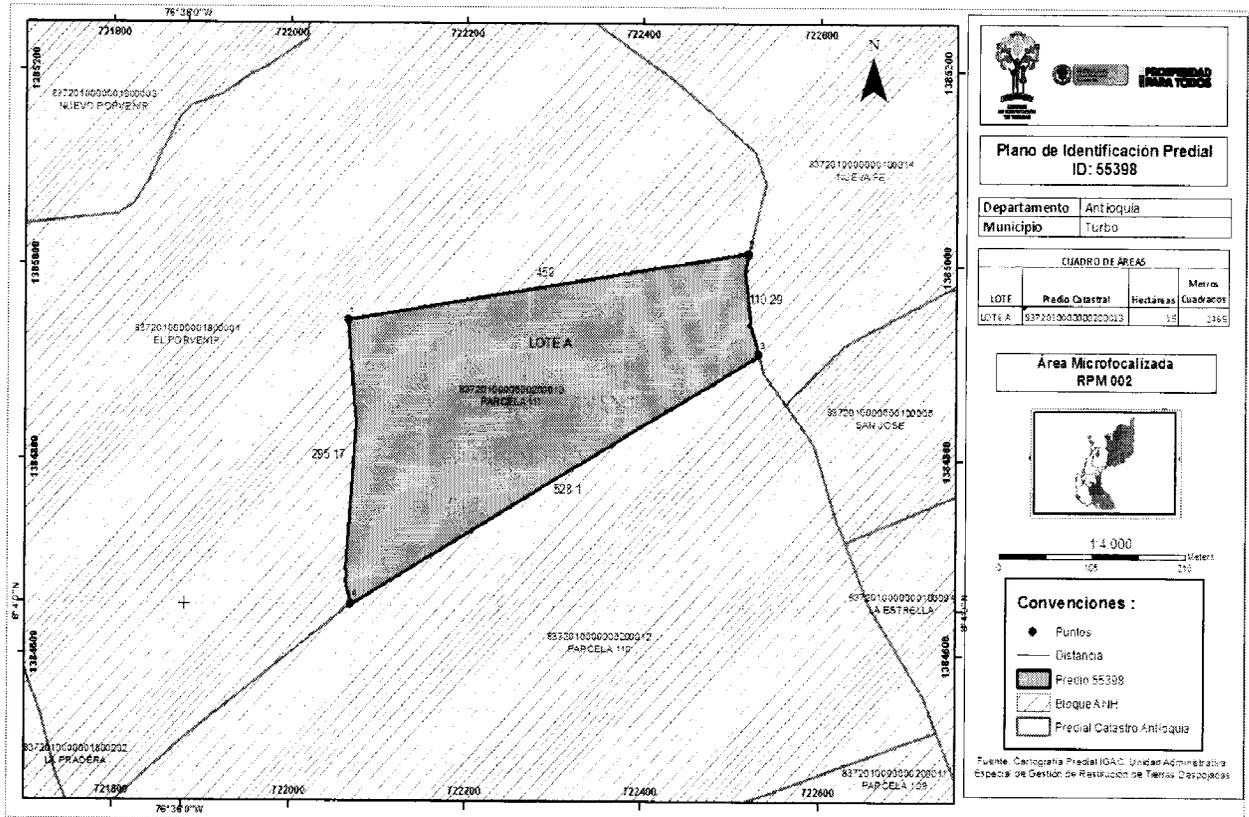
Linderos

Lote A	<i>Predio con Cedula Catastral No 8372010000000200013 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 034-034955 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 15 HAS 2465 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección Occidente - Oriente, hasta el punto No. 2 en una distancia de 459 metros con el predio catastral 8372010000001800001 con nombre El Porvenir.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección Norte - Sur hasta el punto No. 3 en una distancia de 110.29 metros con el predio catastral 837201000000100014 con nombre Nueva Fe.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección Oriente - Occidente, hasta el punto No. 4 en una distancia de 528.1 metros con el predio catastral 837201000000200012 con nombre Parcela 110</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección Sur - Norte, hasta el punto No. 1 en una distancia de 295.17 metros con el predio catastral 8372010000001800001 con nombre El Porvenir.</i>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

Planos



CUARTO: ORDENAR que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, adicione el registro de dominio de los siguientes inmuebles:

- Matrícula inmobiliaria 034-34822, Finca Paquemás, parcela 88; incluyendo a ANA BERCELIA MURILLO PALACIO identificada con cédula de ciudadanía 39.315.819 de Turbo; junto con WILFRIDO MOSQUERA MOSQUERA (C.C. 11.595.197);
- Matrícula inmobiliaria 034-34955, Finca Paquemás, parcela 111; incluyendo a ADOLFINA GIL ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía 39.300.478 de Turbo; junto con MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR (C.C. 71.970.345);

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.) para que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.

SEXTO: COMISIONAR al **Juez Promiscuo Municipal de Turbo (Reparto)** para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en los numerales anteriores, mediante despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia. El comisionado tiene amplias facultades, inclusive la de subcomisionar a los Jueces Municipales de Turbo (Ant.) para la realización de la diligencia.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

SEPTIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del solicitante en la parcela objeto de esta acción.

OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Catastro de Antioquia la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en esta sentencia.

NOVENO: INSTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese** con copia de esta providencia.

DÉCIMO: Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básico, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Turbo** la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: INSTAR a las autoridades públicas del Departamento de Antioquia, del municipio de Turbo y/o de servicios públicos domiciliarios, para que apliquen el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, sobre los predios objeto de restitución; al igual que para lo relacionado con concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que ordene a todos los notarios y

NAC

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00413-00
 No. Interno : 0013

registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya la tierra aquí restituida, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, ha sido defendida en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad oficiada informará a esta Corporación el resultado de su gestión.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.) para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la conformidad con dicha medida de protección.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), registrar en los folios de matrícula inmobiliaria números 140-59619, 140-44513, 140-44232, 140-59723, 140-58700, 140-60298, 140-59892, 140-44762 la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega de las tierras aquí restituidas. **Oficiese** lo pertinente.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, así como a su respectivo grupo familiar, conformado por las personas que se enuncian e identifican como tales en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: TENER como **INEXISTENTE** el negocio jurídico contenido en la escritura pública 1748 del 02 de noviembre de 2012 de la Notaria Única de Carepa, en la cual supuestamente Wilfrido

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00413-00
No. Interno : 0013

Mosquera Mosquera vende a José Ángel Villa García el predio parcela 88 de la finca PAQUEMAS en razón de lo dispuesto en el literal a). del numeral segundo (2.) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Oficiese a esa Notaría informándole lo aquí dispuesto.

VIGÉSIMO:COMPULSAR copia de los folios 105 a 112 del cuaderno 1; de la solicitud y de esta providencia, a la Fiscalía General de la Nación al encontrarse en este asunto la posible ocurrencia de hechos punibles, acorde a la situación advertida en la parte motiva de ésta providencia, para lo de su competencia.

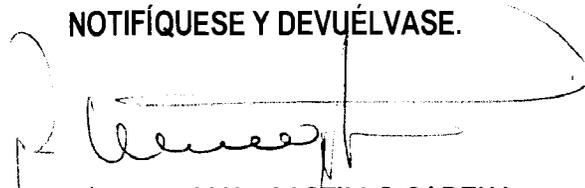
VIGÉSIMO PRIMERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

VIGESIMO TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO


VICENTE LANDÍNEZ LARA
MAGISTRADO


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
MAGISTRADO